

Lección Inaugural del Curso Académico 2011-2012

# **LA CRISIS DE LIBIA (2011) Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER**

**Alberto A. Herrero de la Fuente**

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Valladolid, 2011



---

**Universidad de Valladolid**

Lección Inaugural del Curso Académico 2011-2012

# **LA CRISIS DE LIBIA (2011) Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER**

Lección Inaugural del Curso Académico 2011-2012

# **LA CRISIS DE LIBIA (2011) Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER**

**Alberto A. Herrero de la Fuente**

Catedrático de Derecho Internacional Público  
y Relaciones Internacionales

Valladolid, 2011

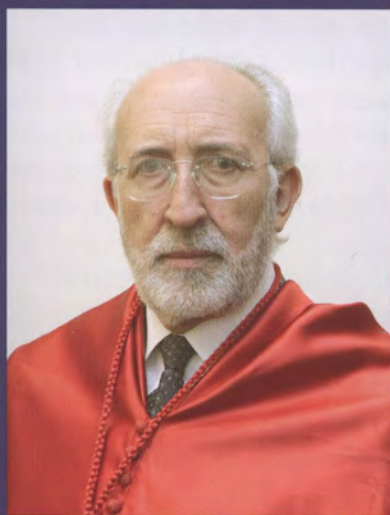


---

**Universidad de Valladolid**



**Prof. ALBERTO A. HERRERO DE LA FUENTE**



# LA CRISIS DE LIBIA (2011) Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Señor Rector de la Universidad de Valladolid. Autoridades.  
Compañeros. Señoras y Señores:

## INTRODUCCIÓN

Para quien les habla, con muchos años ya de dedicación a esta Universidad, constituye una especie de broche de oro poder impartir la lección inaugural del curso que puede ser el último de su carrera docente. Deseo, por lo tanto, agradecer públicamente el honor que me han hecho los compañeros que me han propuesto para ello.

Vamos a ocuparnos de la responsabilidad de proteger, es decir, de una noción reciente, que está siendo objeto de debate por parte de la comunidad internacional desde hace poco tiempo y que, además, es de plena actualidad en este momento a raíz de la crisis que ha estallado en Libia a comienzos de este año. Como se recordará, tras las revueltas que tuvieron lugar en Túnez y en Egipto, respectivamente en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, a mediados de febrero de este mismo año se produjeron en Bengasi las primeras manifestaciones contra el gobierno de Libia que en los días inmediatamente posteriores se generalizaron en todo el país, especialmente en el norte del territorio, donde se encuentran los núcleos urbanos más importantes. La brutal represión contra la población civil llevada a cabo por el gobierno libio mediante el empleo de la fuerza armada llevó a que en la primera semana de enfrentamientos se produjeran entre 233 víctimas civiles, según la organización Human Rights Watch, y cerca de 400 según la Federación Internacional de Derechos Humanos.

Los medios de comunicación de todo el mundo se hicieron eco de la flagrante violación de los derechos humanos que se estaba produciendo en Libia y la sociedad internacional se preguntaba a qué se esperaba para que «alguien» interviniera para poner fin a la masacre. Se partía, de forma más o menos consciente, de la idea de que no era aceptable que los mismos Estados que se afanaban en proclamar a todos los vientos la existencia de unos derechos humanos fundamentales cuya violación constituye un crimen contra la Humanidad, mantuvieran una actitud prácticamente pasiva cuando estas violaciones tenían lugar. Entre nosotros, los europeos, la mirada iba dirigida hacia la Unión Europea, cuya frontera exterior –en este caso, Malta– se encuentra a escasos kilómetros de Trípoli.

El 24 de febrero, La Unión Europea –temerosa sin duda de las consecuencias que una actitud demasiado drástica pudiera tener en el suministro de petróleo procedente de Libia<sup>1</sup>– se conformó con manifestar su «intensa preocupación» por la situación que se estaba produciendo en aquél país y condenar firmemente la violencia y el uso de la fuerza armada contra civiles. Amenazó, eso sí, con actuar si el caos y la violenta represión continuaban, pero se limitó a afirmar que los responsables de esta última deberían responder ante la justicia.

---

<sup>1</sup> Dada nuestra pertenencia a la Unión Europea, merece la pena poner de relieve que la actitud de ésta ante la crisis de Libia ha sido objeto de duras críticas y ha puesto en evidencia, una vez más, lo poco que se ha avanzado todavía en estas materias a pesar de que desde 1992 existe una Política Exterior y de Seguridad Común y desde 2000 una Política Europea de Seguridad y Defensa, denominada Política Común de Seguridad y Defensa a partir del Tratado de Lisboa de 2007. Y a pesar también de que en el «Consenso europeo sobre desarrollo» alcanzado en 2006 por los representantes de los gobiernos, el Consejo, el Parlamento y la Comisión Europea, se podía leer que «... la Unión Europea apoya con firmeza la responsabilidad de proteger. No podemos permanecer indiferentes mientras se cometen actos de genocidio, asesinato, limpieza étnica u otras violaciones flagrantes del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos». La realidad es que, como ha sido puesto de relieve (BAR CENDÓN, A., «The impact on the European Union», en *Evolutions in the southern mediterranean: Implications for the European Union*, Jean Monnet Seminar, Bruselas, 30-31 mayo 2011), ante la crisis de Libia, la UE reaccionó tarde y con lentitud, demostró una profunda división entre sus Miembros y dejó patente que la política de cooperación que se había venido desarrollando con los países mediterráneos había sido demasiado tecnocrática, había profundizado en la dimensión económica olvidando la de carácter político, se había gastado el dinero en muchos proyectos improductivos, se había dado este dinero a los gobiernos y no a las organizaciones sociales y, finalmente, la Unión Europea había sido demasiado comprensiva con los dictadores.

Fue, finalmente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el que, el 26 de febrero, adoptó la Resolución 1970 (2011) como consecuencia de la cual se esperaba que la caída del dictador coronel Gaddafi fuera inminente, dando lugar así al inicio de un proceso semejante al que se había producido tras las revueltas de Túnez y Egipto. Sin embargo no solo no sucedió de esta manera sino que el gobierno libio se rehizo de la sorpresa y su ejército inició la recuperación del terreno perdido, continuando la dura represión y luchando ahora contra grupos rebeldes mal armados en lo que se podría considerar el inicio de una guerra civil<sup>2</sup>. Ante esta situación, el Consejo de Seguridad se vio obligado a adoptar la Resolución 1973 (2011), de 17 de marzo, estableciendo medidas más duras –aunque como se está comprobando, no lo suficiente– con la finalidad expresa de proteger a la población civil libia e, indirectamente, de acabar con el régimen establecido por el coronel Gaddafi<sup>3</sup>.

En la primera de las dos Resoluciones citadas, los Estados miembros del Consejo de Seguridad deploran la sistemática violación de los derechos humanos y la violencia contra la población civil que está teniendo lugar en Libia, que pueden constituir crímenes de lesa humanidad. Recuerda el Consejo la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos que tienen las autoridades libias y la que el propio Consejo tiene de mantener la paz y la seguridad internacionales y, sobre la base del artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, exige que se ponga fin a la violencia, remite al fiscal de la Corte Penal Internacional la situación existente para que adopte las medidas pertinentes e insta a las autoridades libias a que, entre otras cosas, respeten los derechos humanos, garanticen la seguridad de los ciudadanos extranjeros, permitan la entrada de médicos y suministros humanitarios y levanten las restricciones impuestas a los medios de comunicación. Además, la Resolución decide que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas deberán

---

<sup>2</sup> Vid. NUÑEZ VILLAVARDE, J. A. «Libia, un desbarajuste de difícil salida», *Política Exterior*, Vol. XV, Mayo-Junio 2011, pp. 66 y ss.

<sup>3</sup> El texto de ambas Resoluciones aparece en Anexo.



adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro de armas, municiones, vehículos y equipos militares al gobierno libio, no permitirán la entrada en sus territorios a una serie de personas incluidas en el anexo I a la Resolución y congelarán todos los fondos, activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean propiedad o estén bajo el control directo de personas o entidades incluidas en el anexo II. Finalmente –por citar lo más relevante– la Resolución exhorta a todos los Estados a que colaboren entre sí y con el Secretario General de la ONU para facilitar y apoyar el regreso de los organismos humanitarios y para que pongan a disposición ayuda humanitaria.

La segunda Resolución, de 17 de marzo, es mucho más contundente. El Consejo deplora que la anterior Resolución no haya sido respetada por las autoridades libias, que han continuado su escalada de violencia y de sistemática violación de los derechos humanos, incluidas detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones sumarias, que pueden constituir crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, ante la gravedad de los hechos y expresando su determinación de asegurar la protección de los civiles y de las zonas pobladas por civiles, autoriza a los Estados miembros a que, sobre la base del Capítulo VII de la Carta, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, adopten todas las medidas necesarias<sup>4</sup> para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque de la Jamahiriya Árabe Libia, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera en cualquier parte del territorio libio. La medida más importante va a consistir en el establecimiento de la prohibición de vuelos sobre el territorio de Libia con la finalidad de proteger a los civiles. Se trata de la zona de exclusión aérea inmediatamente establecida por los buques y aviones de combate de los diversos países –entre ellos España– que han respondido a la llamada del Consejo de

---

<sup>4</sup> En el lenguaje del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la base del Capítulo VII de la Carta, la expresión «todas las medidas necesarias» implica la posibilidad del uso de la fuerza armada.

Seguridad y siguen actuando en la actualidad bajo mando de la OTAN.

No es posible referirse aquí a la totalidad del contenido de ambas Resoluciones, muy extenso y pormenorizado, especialmente el de la segunda. Como tampoco podemos entrar a analizar –aunque sería muy interesante– las posturas adoptadas al respecto en el seno del Consejo de Seguridad por parte de cada uno de sus Miembros. Lo importante aquí para nosotros es poner de relieve que en ambas Resoluciones, y sobre todo en la segunda de ellas, queda patente que el Consejo de Seguridad, basa su actuación en la responsabilidad de proteger. En la Resolución 1970 recuerda «la responsabilidad de las autoridades libias de proteger a su población» y en la 1973 va más allá al expresar su determinación de «asegurar la protección de los civiles y de las zonas pobladas por civiles, así como el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria y la seguridad del personal de asistencia humanitaria».

La responsabilidad de proteger que asume el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las Resoluciones que hemos comentado, autorizando todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para la protección de la población civil libia es algo que, seguramente, la sociedad internacional esperaba, pero que no por ello deja de ser algo realmente novedoso en el campo de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional<sup>5</sup>. Hasta muy recientemente, el respeto de la soberanía de los Estados y alguna de sus consecuencias, como la igualdad de los Estados o el principio de no-intervención en los asuntos de otros Estados, constituían las bases fundamentales del sistema. La crisis de Libia sería uno de esos asuntos internos de un país en los, según las normas del Derecho Internacional clásico, no se debería intervenir. En el marco de la propia Organización de las Naciones Unidas, el

---

<sup>5</sup> Hay que señalar, no obstante, que el Consejo de Seguridad ya había evocado la responsabilidad de proteger con motivo de la crisis de Darfur y en la Resolución 1674 (2006), de 28 de abril de 2002, relativa a la protección de civiles en conflictos armados.

párrafo 7 del artículo 2 de la Carta establece que «Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a sus Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la Carta».

La responsabilidad de proteger constituye un concepto nuevo, surgido a comienzos del presente siglo, que, como iremos viendo, se presenta como una de las últimas manifestaciones de la profunda evolución que ha tenido lugar tanto en la sociedad internacional como en el Derecho Internacional que la regula a partir del final de la segunda guerra mundial, es decir, en un periodo de poco más de cincuenta años: Muchos en la vida de una persona, pero muy pocos desde una perspectiva histórica. En determinados aspectos, en esos cincuenta años, la sociedad internacional ha evolucionado más que en los trescientos años anteriores. Por un lado, ha pasado de estar compuesta por poco más de setenta Estados a tener en este momento ciento noventa y tres. Por otro lado, el desarrollo tecnológico ha hecho posible que todos nos conozcamos y que ningún rincón del Mundo nos resulte extraño. Los hechos dolorosos que golpean nuestras conciencias ya no se producen en «lejanos países de los que conocemos poco» sino en países a los que nos han acercado los medios de comunicación y conocemos muy bien porque los vemos todos los días en los telediarios. De cualquier cosa que suceda en cualquier parte tenemos noticia en cuestión de minutos e incluso podemos seguir en directo acontecimientos importantes, algunos tan terribles como el hundimiento de las Torres Gemelas de Nueva York en 2001. Todo ello ha hecho que la sociedad internacional considere hoy que es moralmente inaceptable permanecer impasibles ante acontecimientos que vemos en nuestras pantallas de televisión y que constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales de cualquier ser humano. Si creemos en los derechos humanos estamos obligados a reaccionar ante violaciones flagrantes. Lo contrario significa convertirse en cómplice de masacres, depuraciones étnicas o genocidios. Por ahí surge la responsabilidad de proteger. Se podría formu-

lar de la siguiente manera, siguiendo el controvertido Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados<sup>6</sup> –que se titula precisamente «La responsabilidad de proteger»– al que volveremos a referirnos a lo largo de esta exposición puesto que constituye un documento clave en la materia: Los Estados soberanos tienen la responsabilidad de proteger a sus propios ciudadanos de las catástrofes que pueden evitarse –de los asesinatos masivos, las violaciones sistemáticas o la inanición– pero si no pueden o no quieren hacerlo o incluso son ellos mismos los que, para mantener el orden interno, cometen esas gravísimas violaciones de los derechos humanos, esa responsabilidad debe ser asumida por la comunidad de Estados. Lo normal es que ante desastres humanitarios –de origen natural o humano– los Estados que no están en condiciones de proteger a sus poblaciones acepten de buen grado la ayuda que los demás les ofrecen en virtud de esa responsabilidad de proteger. El problema es cuando rechazan esa ayuda. ¿Hay que respetar su decisión o en este caso la autoridad soberana del Estado y el principio de no-intervención en los asuntos internos de otros Estados decae ante un principio superior que, bajo el nombre de responsabilidad de proteger, exige a la comunidad internacional intervenir para salvar vidas humanas?

La realidad es que la acción en aras de la responsabilidad de proteger puede chocar, si no es aceptada, con unos principios que hasta ahora han venido siendo considerados básicos en el orden internacional: Unos más clásicos, como el de no intervención en los asuntos de otros Estados, y otros más modernos, siempre en perspectiva histórica, como el de prohibición del uso de la fuerza armada por parte de los Estados, salvo en legítima defensa. Y todo ello en razón de algo que, desde la misma perspectiva, también es reciente, como es la protección internacional de los derechos humanos. Por otro lado, y tal vez esto sea lo más importante en este momento, la cuestión fundamental que hoy es objeto de debate es la de si

---

<sup>6</sup> Texto en español en <http://www.iciss.ca/pdf/spanish-report.pdf> .

esa responsabilidad de proteger incumbe a la sociedad internacional en su conjunto –en una palabra, a la Organización de las Naciones Unidas, de la que, como sabemos, forman parte todos los Estados– o también a cada Estado, tanto individualmente como junto con otros Estados, en el marco, por ejemplo, de organizaciones o acuerdos internacionales de carácter regional como pueden ser, entre nosotros, la Unión Europea, la Organización para la Cooperación y la Seguridad para Europa (OSCE) o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) o, fuera de nuestro marco geográfico, la Organización de Estados Americanos, la Unión Africana, la Liga de Estados Árabes u otras organizaciones menos conocidas que, como la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), ya han llevado a cabo actuaciones en esta materia.

## I. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y EL RESPETO DE LA JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS

Es cierto, como hace tiempo ya se puso de relieve<sup>7</sup>, que el principio de no-intervención en los asuntos de otros Estados responde más a una construcción teórica que a la práctica de los Estados. Y es que, efectivamente, la historia de las relaciones internacionales nos muestra cómo las intervenciones han sido frecuentes en épocas pasadas e incluso en otras más cercanas. Recordemos simplemente, por citar algunas, las que tuvieron lugar tras la Revolución francesa, las que realizó la Santa Alianza, las que se produjeron como consecuencia de las revoluciones de mediados del siglo XIX o las que llevó a cabo Rusia en la segunda mitad de dicho siglo para proteger a los ortodoxos sometidos al Imperio otomano. Todavía en el siglo XX, antes de la segunda guerra mundial, pueden citarse intervenciones como las que trataron de responder a la Revolución rusa de 1917 o las llevadas a cabo por los Estados Unidos en algunas Repúblicas americanas. Tras la segunda guerra mun-

---

<sup>7</sup> Vid. ROUSSEAU, Ch, *Droit International Public*, Tome IV, Les relations Internationales, pp. 37 y ss.

dial, las intervenciones han seguido existiendo pero de forma más matizada, es decir, se han tratado de justificar invocando motivos que, de ser ciertos, las habrían legitimado<sup>8</sup>.

En realidad, el principio de no-intervención procede del Continente americano donde se fue consolidando a partir del famoso mensaje que el Presidente Monroe dirigió al Congreso, en 1823, en el que declaró la oposición de los Estados Unidos a cualquier intento de intervención en América por parte de las potencias europeas. Su consagración más rotunda tuvo lugar en 1948 en el marco regional de la Organización de Estados Americanos<sup>9</sup>, es decir, antes que en el universal de las Naciones Unidas puesto que no aparece entre los principios establecidos en San Francisco, si bien puede deducirse de algunos de los expresamente recogidos en la Carta. Fue más tarde, en 1970, cuando la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre Estados de conformidad con la Carta –Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General– proclamó solemnemente en el ámbito universal «el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta».

La obligación internacional de no intervenir en los asuntos de otros Estados fue, sin embargo, tenida en cuenta en 1918

---

<sup>8</sup> La doctrina internacionalista ha venido recogiendo determinados motivos que, de ser ciertos, podrían justificar una intervención (intervenciones lícitas): El consentimiento previo, la petición formal del gobierno que va a ser objeto de la misma, la protección de nacionales cuya vida se encuentra en peligro en otro país o, finalmente, la protección humanitaria de personas que, sin ser necesariamente nacionales del Estado que interviene, son objeto de algún tipo de maltrato o vejación. Este es el caso de las famosas intervenciones de humanidad que Rusia, en base al Tratado de Kainardi de 1774, llevó a cabo a favor de los ciudadanos ortodoxos sometidos a la Sublime Puerta. Renunció a ellas en el Tratado de París de 1856 tras la derrota sufrida ante Turquía en la guerra de Crimea (*Vid.* ESCUDERO ESPINOSA, J.F., *Aproximación histórica a la idea de intervención humanitaria en Derecho Internacional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, León 2002).

<sup>9</sup> El Artículo 3 de la Carta de Bogotá establece que «Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias internas, sus sistema político, económico y social y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales». Este principio encuentra un amplio desarrollo en los artículos de la Carta que integran su Capítulo IV, dedicado a los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados.

al elaborarse el Pacto de la Sociedad de Naciones. La noción clásica de soberanía tal como la definió Bodino en los *Six Livres de la Republique* (1557) –«el poder más absoluto y perpetuo del Estado»– podía ser la base del Derecho Internacional tradicional pero no encajaba dentro de una organización como la Sociedad de Naciones en la que sus Estados miembros iban a tener que someterse a unas normas que, sin duda, la limitaban. Para explicar la aparente antítesis entre soberanía y sociedad internacional organizada se expusieron diferentes teorías y una de ellas, la del *domaine réservé*<sup>10</sup>, fue asumida por la nueva Organización. Respondía a la idea expuesta por N. Politis en virtud de la cual los Estados disponían de un campo de acción soberana –su *domaine réservé*– que afectaba a materias de su exclusivo interés y que quedaba dentro de su competencia más absoluta. Sin embargo, con relación a las materias que también eran del interés de la comunidad internacional su competencia dejaba de ser absoluta y exclusiva. Desde esta perspectiva, el artículo 15 del Pacto de la Sociedad de Naciones, establecía que si una divergencia entre sus Miembros, susceptible de provocar una ruptura, no era sometida a arbitraje o a arreglo judicial, la someterían al Consejo de la Organización. No obstante el párrafo octavo del citado artículo añadía que «si una de las Partes pretende y si el Consejo reconoce que la divergencia se refiere a una cuestión de las que el Derecho Internacional deja a la competencia exclusiva de esa Parte, el Consejo lo constatará en un informe, pero sin recomendar solución alguna». Quiere esto decir que la Sociedad de Naciones reconocía que el Derecho Internacional aceptaba la existencia de cuestiones que pertenecían a la competencia exclusiva de cada Estado en las que, por consiguiente, la Organización no entraría y, por lo tanto, se abstendría de hacer recomendación alguna al respecto. El reconocimiento de la competencia exclusiva de los Estados no es sin embargo automático ya que, como se indica, será precisa la alegación por parte del Estado interesado y, además, que el Consejo reconozca que el objeto de la controversia

---

<sup>10</sup> Vid. ARANGIO-RUIZ, G., «Le domaine réservé. L'Organisation internationale et le rapport entre le droit international et le droit interne», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* vol. 225, 1999, pp. 9 y ss.

en cuestión es de aquellos que el Derecho Internacional deja en manos de la competencia exclusiva de los Estados.

La Carta de las Naciones Unidas también aceptó en 1945 la existencia de cuestiones que quedaban dentro de la jurisdicción interna de los Estados al introducir el párrafo 7 del artículo 2 al que ya nos hemos referido más arriba. No obstante, el precepto en cuestión incorporó un último párrafo que desvirtuaba el carácter absoluto de la jurisdicción interna en el supuesto –cada vez más problemático– de que ésta pudiera ser alegada: «Este principio no se opone a las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII». Eso significa, de acuerdo con los intérpretes de la Carta<sup>11</sup>, que si el ejercicio de esa jurisdicción exclusiva por parte de un Estado pone en peligro la paz y la seguridad internacionales o, más concretamente, constituye una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, el Consejo de Seguridad podrá intervenir adoptando las medidas que el Capítulo VII de la Carta prevé para tales circunstancias.

La interdependencia que hoy existe en multitud de ámbitos y a todos los niveles en la sociedad internacional contemporánea, así como el proceso de globalización que hoy es una realidad indiscutida, hacen cada vez más difícil que un asunto pueda ser considerado como de la competencia exclusiva de un Estado. No obstante, alguna parte de la doctrina consideró durante algún tiempo que seguían existiendo «asuntos personales» del Estado, sin interés para la comunidad internacional, entre los que se encontraba el trato que éste pudiera dar a sus ciudadanos. Esta forma de ver las cosas coincidía con la práctica de determinados Estados del bloque socialista para los que todo lo relativo al respeto de los derechos humanos constituía una cuestión interna de cada Estado. Y todavía quedan algunos

---

<sup>11</sup> Tanto las primeras interpretaciones de la Carta como las más recientes coinciden en este punto. *Vid.*, entre las primeras, GOORDRICH, L. M. y HAMBRO, E., *Commentaire à la Charte des Nations Unies*, Editions de la Baconnière, Neuchatel 1949, pp. 10 y ss. Entre las segundas, COT, J. P., PELLET, A. Y FORTHEAU, M., *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, vol. I, (Artículo 2, párr. 7 redactado por G. Guillaume, Juez del Tribunal Internacional de Justicia), Económica, París 2005, pp. 485 y ss.



Estados para los que los derechos humanos tienen un carácter relativo sobre la base de determinadas particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos<sup>12</sup>. Sin embargo, ha sido precisamente la protección de la población libia, cuyos derechos fundamentales estaban siendo violados por su propio gobierno, lo que ha llevado al Consejo de Seguridad a adoptar las Resoluciones 1970 y 1973 sobre la base del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

## II. EL RESPETO DE LOS DERECHO HUMANOS Y EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y DE LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

Cuando en 1945 la Organización de las Naciones Unidas asumía el compromiso de mantener la paz y la seguridad internacionales parecía que las únicas amenazas a las que podría tener que enfrentarse procederían de la política agresiva de un Estado, del aumento excesivo de su poderío militar o de otros factores semejantes. Los primeros comentaristas señalaban claramente que la paz y la seguridad a las que se refería la Carta –especialmente su artículo 39– coincidían con la ausencia de agresión, de guerra o de amenaza de guerra<sup>13</sup>. En definitiva, la paz y la seguridad, aunque se abordaban desde una perspectiva internacional, se mantenían dentro de un contexto casi exclusivamente militar. Sin embargo, poco a poco se ha ido ampliando el contenido del concepto de amenaza a la paz<sup>14</sup> y a partir de los años setenta se abre paso la idea de que la seguridad solo puede ser entendida desde una perspectiva global. Al

---

<sup>12</sup> Vid. REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia 2007, p. 1.181.

<sup>13</sup> Vid., entre otros, KELSEN, H., *The Law of the Nations*, Stevens and Sons, Londres 1950, pp. 133 y ss; GOODRICH, L. M. et HAMBRO, E., *op. cit.*, pp.173 y ss. ; SIMMA, B., *The Charter of the United Nations. A commentary*, (Art. 39 redactado por J. A. Frowein), Oxford University Press, New York 1994, pp. 160 y ss

<sup>14</sup> Vid., entre otros, SOREL, J. M., «L'élargissement de la notion de menace contre la paix », en *Le Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, Colloque de Rennes de la Société Française pour le Droit International, Pedone, Paris 1995, pp. 3 y ss.

mismo tiempo, junto a los aspectos militares de la misma, se introducen otros de carácter cultural, económico, político o social. Este nuevo enfoque llevaría a que, el 31 de enero 1992, los Miembros del Consejo de Seguridad, reunidos a nivel de Jefes de Estado, declararan que la ausencia de guerra y de conflictos militares entre los Estados no garantizaba por sí misma la paz y la seguridad internacionales sino que existían «causas no militares de inestabilidad en las esferas económica, social, humanitaria y ecológica» que se habían convertido en amenaza para la paz y la seguridad.

Entre 1945 y 1992 el concepto de amenaza a la paz había evolucionado y había llegado a abarcar tantos diferentes supuestos que llegó a dar la razón a quienes habían augurado que lo mejor sería definir la amenaza a la paz como aquella situación con relación a la cual el Consejo de Seguridad consideraba que podía adoptar las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta<sup>15</sup>. Dicho en otras palabras: Una amenaza a la paz es lo que el Consejo de Seguridad considera que constituye una amenaza a la paz. La violencia armada sigue siendo considerada una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales pero las graves desigualdades económicas lo son también, así como la falta de democracia o, en general, de buen gobierno<sup>16</sup> o incluso la falta de protección del medio ambiente y la mala gestión de los recursos<sup>17</sup>. Igualmente lo son el terrorismo, el crimen organizado, la proliferación de armas de destrucción masiva o la violación grave y sistemática de los derechos humanos.

---

<sup>15</sup> COMBACAU, J., *Le pouvoir de sanction de l'ONU. Étude théorique de la coercition non militaire*, Pedone, París 1974, p. 243. Sin olvidar la postura aún más escéptica de Serge Sur (SUR, S., *Le développement du rôle du Conseil de Sécurité*, Colloque de La Haye 1992, Nijhoff, Dordrecht 1993, p. 134) para quien no es porque exista una amenaza a la paz por lo que el Consejo de Seguridad decide actuar sino que sólo en la medida en que puede actuar constata que la situación peligrosa de que se trata constituye una amenaza a la paz.

<sup>16</sup> Así se desprende de la *Agenda para la Paz* del Secretario General de las Naciones Unidas B. BOUTROS GHALI, ( Nueva York 1992) en la que desarrolla el tríptico Paz, Desarrollo, Democracia.

<sup>17</sup> Pueden verse al respecto nuestros trabajos «Medio ambiente y seguridad. Algunas reflexiones a raíz de la segunda Cumbre de la Tierra», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XIII, 1997, pp. 561 y ss., y «Protection de l'environnement et sécurité internationales», en *Les hommes et l'environnement. En hommage à Alexandre Kiss*, Roche-Frison, París 1998, pp. 297 y ss.

En esos mismos años de la segunda mitad del siglo pasado se ha ido consagrando en la sociedad internacional la idea de la universalidad de los derechos humanos fundamentales y la necesidad consiguiente de que sean respetados por todos los Estados. Las Naciones Unidas ya afirmaban en el preámbulo de la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Solo tres años después se adoptaría la famosa Declaración Universal y en el corto espacio de tiempo que transcurre entre 1948 y nuestros días, el respeto y la protección internacional de los derechos fundamentales pasa de ser algo casi desconocido en el marco del Derecho Internacional a convertirse en uno de sus objetivos fundamentales. Al mismo tiempo, las reglas que lo sustentan han llegado a alcanzar la más alta categoría dentro de la normatividad internacional: Algunas de ellas son consideradas normas imperativas, de *ius cogens*, que la voluntad de los Estados no puede descartar, y dan lugar a obligaciones *erga omnes*, es decir, cuyo cumplimiento puede ser exigido por la comunidad internacional en su conjunto. De forma que, gracias a la Declaración Universal y a los diferentes instrumentos internacionales que, empezando por los Pactos de 1966, se han ido adoptando con posterioridad, el trato que un Estado pueda dar a sus ciudadanos deja de ser una cuestión que afecta únicamente a su jurisdicción exclusiva –que exige, por consiguiente, la no-intervención de terceros– para pasar a ser objeto de normas internacionales que imponen a todos los Estados la obligación de proteger las libertades fundamentales de todo ser humano que se encuentre bajo su jurisdicción.

El paso más relevante en la materia que aquí nos ocupa se dio a partir del momento en que la Organización de las Naciones Unidas consideró que la falta de protección de los derechos humanos por parte de determinados Estados constituía un peligro para la paz y la seguridad internacional, facilitando por esta vía la posibilidad de intervenir sobre la base del Capítulo VII de la Carta. El primer toque de atención al respecto vino dado por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando, a partir de 1961, fue adoptando durante varios años

seguidos resoluciones condenatorias del régimen de *apartheid* llevado a cabo por el gobierno de la Unión Surafricana al considerar que constituía un peligro para la paz y la seguridad internacionales<sup>18</sup>. Algo parecido sucedió un poco más tarde, pero por esos mismos años, con relación al régimen de la minoría racista que había llevado a la independencia a Rhodesia del Sur. En este caso fue el Consejo de Seguridad el que consideró que los hechos constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales<sup>19</sup>. No faltaron por aquél entonces opiniones que rechazaron que se estuviera realmente en presencia de dicha amenaza<sup>20</sup>. Sin embargo, la evolución de la sociedad internacional en los años que desde entonces han pasado ha llevado a que en el momento actual nadie tenga dudas al respecto.

---

<sup>18</sup> Como se recordará, la Unión Surafricana fue objeto de sanciones tanto por su política de *apartheid* como por su negativa a descolonizar el Suroeste Africano, hoy Namibia. El 13 de abril de 1961 la Asamblea General aprobó una Resolución en la que preveía la posibilidad de que se adoptaran medidas individuales y colectivas que condujeran al abandono de la política de discriminación racial por parte de Sudáfrica. En dicha Resolución se consideraba que la situación allí existente ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales. Unos meses después, el 6 de noviembre de 1967, la Asamblea General aprobaba la Resolución 1761 (XVII) en la que, a propuesta de treinta y tres Estados afroasiáticos, condenaba el *apartheid* y recomendaba sanciones contra Sudáfrica: Ruptura de las relaciones diplomáticas, prohibición de exportaciones hacia dicho país, boicot comercial, cierre de los aeropuertos a los aviones de ese país, etc. Se invitaba, además, al Consejo a que expulsara de la Organización a la Unión Surafricana.

<sup>19</sup> El Consejo de Seguridad adoptó una primera Resolución –nº 216, de 12 de noviembre de 1965– en la que se limitaba a pedir que se negara el reconocimiento al gobierno rebelde de Salisbury y no se le proporcionara ayuda alguna. Unos días más tarde, el 20 de noviembre, rechazó un proyecto de origen africano que calificaba la situación de Rhodesia como una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales pero adoptó una Resolución - la nº 217 - en la que pedía a Gran Bretaña que tomara medidas para «acabar con la autoridad de los usurpadores» y al resto de los Estados que se abstuvieran de apoyar al régimen ilegal. Fue el 9 de abril de 1966 cuando el Consejo adoptó la calificación de amenaza a la paz en la Resolución nº 221, y el 29 de mayo de 1968 cuando en la Resolución nº 253 ya hizo referencia expresa a la amenaza a la paz y al Capítulo VII de la Carta, concretamente a sus artículos 39 y 41. El 7 de noviembre del mismo año la Asamblea General en la Resolución 2383(XXIII) pidió al Consejo de Seguridad que olvidara las reticencias humanitarias de su Resolución de mayo y aplicara sanciones económicas totales contra Rhodesia.

<sup>20</sup> Las primeras Resoluciones de la Asamblea General en el caso de la Unión Surafricana fueron adoptadas con un buen número de votos en contra y de abstenciones. La Resolución 1761 (XVII), por ejemplo, recibió 67 votos a favor, 16 en contra –Australia, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, Turquía y Unión Surafricana– y 23 abstenciones: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Guatemala, Honduras, Islandia, Italia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Suecia, República Dominicana, Tailandia, Uruguay y Venezuela. En las Resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a Rhodesia fueron frecuentes las abstenciones de Estados como Argentina, Estados Unidos, Francia, Holanda, Nueva Zelanda, Japón, Unión Soviética o Uruguay. En cuanto a la Asamblea General, la Resolución de 7 de noviembre de 1968 fue aprobada por 86 votos a favor con 9 en contra

En razón de lo hasta ahora expuesto, no es de extrañar que a finales de la década de los ochenta se fuera consolidando en la escena internacional la idea de que ante las violaciones graves y masivas de derechos humanos el principio de no-intervención se convertía en el aliado de Estados que llevaban a cabo acciones que podían ser calificadas de crímenes de lesa humanidad. En tales situaciones, frente al principio clásico de la no-intervención en los asuntos de la competencia exclusiva de otros Estados se defendía la idea de que, ante situaciones que no eran aceptables moralmente, resultaba inadmisibles permanecer al margen<sup>21</sup>. Surge así el denominado derecho de injerencia, de asistencia o de intervención humanitaria que, para algunos, no es solamente un derecho sino también un deber. En el desarrollo de esta asistencia humanitaria será posible, si resulta necesario, el recurso al uso de la fuerza armada<sup>22</sup>. Se establecía así por esta vía una excepción al principio que exige la no-intervención en los asuntos de otros Estados.

---

–Australia, Bélgica, Estados Unidos, Holanda, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido, Unión Sudafricana y Nueva Zelanda– y 19 abstenciones. Algunos de los países citados criticaron que estas situaciones fueran consideradas como amenazas a la paz y en la doctrina internacionalista del momento también es posible encontrar posturas críticas considerando que el sonido de las armas ofensivas no procedía precisamente de los países que eran objeto de sanción o que daba la sensación de que, en definitiva, se estimaba que había amenaza a la paz cada vez que un grupo de países consideraba que la actitud de otro era altamente reprehensible. Vid. SOUBEYROL, J., *Las iniciativas coercitivas de la ONU y la legalidad interna de la Organización*, Cuadernos de la Cátedra J. Brown Scott, Universidad de Valladolid, Valladolid 1970, pp. 21 y ss., y SOREL, J. M., *loc. cit.*, pp. 27 y ss.

<sup>21</sup> Recordemos que, en el orden internacional, la valoración moral de una conducta estatal es bastante reciente. Se tuvo en cuenta cuando se redactó el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta («... ni la justicia») aunque con anterioridad ya se había planteado la cuestión de si, en el marco de la sociedad internacional organizada, era moralmente aceptable permanecer neutral ante un conflicto armado en el que había un agresor y un agredido. Sobre esta materia puede consultarse nuestro trabajo «Neutralidades, neutralizaciones y neutralismos», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz* 1987, pp. 117 y ss.

<sup>22</sup> Sobre el derecho/deber de asistencia humanitaria en la actualidad, *vid.*, entre otros, BETTATI, M., «Un droit d'ingérence?», *Revue Générale de Droit International Public* 1991, pp. 639 y ss., y *Le droit d'ingérence: Mutation de l'ordre international*, Odile Jacob, París 1996; BETTATI, M. y KOUCHNER, B., *Le devoir d'ingérence*, Denoël, París 1987; CASANOVAS Y LA ROSA, O., *De l'ajuda humanitària al dret d'ingerència humanitària*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona 1993, y «El principio de la prohibición del uso de la fuerza», Capítulo XLII de M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimosexta edición, Tecnos, Madrid 2007, pp. 1033 y ss.; CASTRO-RIAL GARRONE, F., «Los derechos humanos y la no-intervención en los asuntos internos de los Estados», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz* 1990, pp. 165 y ss.; CORTEN, O. y KLEIN, P., *Droit d'ingérence ou obligation de réaction?*, Bruylant, Bruselas 1992; DÍAZ BARRADO, C. M., «La pretensión de justificar el uso de la fuerza en consideraciones humanitarias. Análisis de la práctica contemporánea», *Revista Española de Derecho Internacional* 1988, pp. 41 y ss.; DOMESTICI-MET, M. J. (Dir.) *Aide humanitaire: Un consensus conflictuel?*

Esta misma evolución de la sociedad internacional ha llevado también a la aparición del concepto de seguridad humana que, en buena medida, es fruto del contacto entre seguridad y protección de los derechos humanos aunque en él confluyan también otros factores. Se trata de uno más de esos cambios que se han producido en función de lo que se ha denominado la «humanización» del Derecho Internacional. Éste ha pasado de constituir, fundamentalmente, un conjunto de normas encargado de determinar las parcelas de soberanía que corresponden a cada Estado, tratando de evitar así enfrentamientos entre ellos, a establecer normas obligatorias para todos en las que el «factor humano» –en definitiva el ser humano es el que disfruta o padece las consecuencias de cualquier norma, sea interna o internacional– adquiere una relevancia cada vez mayor.

A pesar de que no resulta fácil su concreción, el concepto de seguridad humana ha adquirido en poco tiempo una gran relevancia, entre otras razones porque se encuentra indisolublemente conectado con la responsabilidad de proteger que es objeto de estas líneas<sup>23</sup>. Se trata de un concepto que aparece inicialmente en los Informes sobre Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En el

---

Económica, París 1996 ; DUPUY, R. J., « Droit d'ingérence et assistance humanitaire », en *Estudios en homenaje al Profesor M. Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid 1993; MANI, V.S., «Humanitarian intervention today», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 303 (2005), pp. 9 y ss.; PAYE, O., *Sauve qui veut ? Le droit international face aux crises humanitaires*, Bruylant, Bruselas 1996; PELLET, A., «Droit d'ingérence ou devoir d'assistance humanitaire», *Problèmes politiques et sociaux, La Documentation Française*, París 1995.

<sup>23</sup> Aunque el concepto de seguridad humana es relativamente reciente, existe sin embargo una amplia bibliografía al respecto. Entre los trabajos publicados en lengua española podemos citar los siguientes: GARCÍA, C., y RODRIGO, A. J., «La necesidad de redefinir la seguridad: Seguridad humana, seguridad colectiva y Derecho internacional», en C. García y Ángel J. Rodrigo (Eds.), *La seguridad comprometida. Nuevos desafíos, amenazas y conflictos armados*, Universidad Pompeu Fabra/Tecnos, Madrid 2008, pp. 205 y ss.; GRASA, R., «Vínculos entre seguridad, paz y desarrollo: Evolución de la seguridad humana», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* nº 76 (2006-2007), pp. 9 y ss.; LEAL MOYA, L., «Seguridad humana. La responsabilidad de proteger», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Biblioteca Jurídica Virtual, nº 114, septiembre-diciembre 2005; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «Seguridad humana y seguridad internacional: Elementos clave para la paz», en E. López-Jacoiste (Coord.), *Seguridad, defensa y desarrollo en el contexto internacional actual*, EUNSA, Pamplona 2010, pp. 169 y ss.; PÉREZ DE ARMIÑO, K., «El concepto y el uso de la seguridad humana: Análisis críticos de sus potencialidades y riesgos», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* vol. 76 (2006-2007), pp. 59 y ss.; VILLANUEVA AYÓN, M., «Seguridad humana. ¿Una ampliación del concepto de seguridad global?», *Revista Mexicana de Política Exterior* nº 59, 2000, pp. 106 y ss.

de 1993 ya se considera la necesidad de tomar en cuenta la seguridad de la gente junto la seguridad nacional y en el de 1994 se da un paso adelante al determinar los siete elementos fundamentales que configuran la seguridad humana: Seguridad personal, económica, alimentaria, sanitaria, ambiental, comunitaria y política. Se señalan al mismo tiempo las cuatro características esenciales de esta seguridad humana. En primer lugar, su universalidad: La seguridad humana constituye una preocupación universal puesto que las amenazas son prácticamente las mismas en todas partes. En segundo lugar, la interdependencia de sus componentes. Eso significa que hambre, miedo, degradación ambiental, enfermedades, etc. no son componentes aislados sino que interactúan y se estimulan recíprocamente. En tercer lugar, el hecho de que la prevención sea la mejor forma de garantizar esa seguridad. Finalmente, en cuarto lugar, que la seguridad humana se centra, como parece lógico, en el ser humano, es decir, se preocupa de la vida de las personas y de su seguridad tanto física como material. En otras palabras, la pérdida de vidas humanas no debe considerarse nunca como un «daño colateral» sino como un elemento fundamental de la seguridad. De esta seguridad es responsable el Estado y si éste falla –porque no es capaz de proteger o porque es el causante de la inseguridad– aparecerá subsidiariamente la responsabilidad de proteger de la comunidad internacional.

Estas ideas han sido estudiadas e incluso llevadas a la práctica en el diseño de su política exterior por parte de algunos países. Entre ellos, Canadá, Chile, Japón o Noruega han tenido y siguen teniendo un especial protagonismo con su tendencia a colocar la seguridad de las personas al mismo nivel, o incluso por delante, de la clásica seguridad nacional y la defensa del territorio del Estado<sup>24</sup>. Todo ello ha conducido a la uni-

---

<sup>24</sup> De todos ellos, es seguramente Canadá quien ha desempeñado un papel más importante en este campo puesto que ya en 1996 presentó ante la Asamblea General de la ONU su noción de seguridad humana, volviendo a la carga en la III Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec en 2003, y desde 1998 lidera junto con Noruega la Human Security Network (<http://humansecuritynetwork.org>) que trata de promover la seguridad humana a través del Estado de derecho, la protección de los derechos humanos, la erradicación de la pobreza, la prestación de los servicios sociales básicos, etc.

versalización de la noción de seguridad humana hasta el punto de que en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, los Estados, tras reconocer el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación, se comprometieron a examinar y definir el concepto de seguridad humana en la Asamblea General de las Naciones Unidas. La verdad es que, como se ha puesto de relieve con acierto<sup>25</sup>, todo esto debería ser ya una realidad y no una mera aspiración política o una obligación de carácter ético, puesto que, en gran medida, lo que se necesita para garantizar la seguridad humana es algo a lo que ya se ha comprometido jurídicamente la gran mayoría de los Estados cuando ha ratificado tanto los grandes Pactos de derechos humanos de 1966 como otros tratados internacionales más específicos en materia de derechos humanos. Para ellos existe ya la obligación jurídica de garantizar esa seguridad humana. Sin embargo, la noción que comentamos no acaba de cuajar en el ámbito internacional. Ello se debe, en parte, a ciertas ambigüedades que la rodean, puesto que abundan las definiciones de seguridad humana en las que los componentes de la misma no son coincidentes<sup>26</sup>. Pero, sobre todo, lo que, a nuestro juicio, dificulta definitivamente el consenso es el hecho de que la seguridad humana supone una obligación no solo para cada Estado en particular dentro de sus fronteras sino también para la comunidad internacional en abstracto y para la sociedad internacional organizada, tanto a nivel universal como regional. Lo cual significa que si el Estado falla, esa sociedad organizada –acuerdos y organizaciones internacionales– tal vez pueda asumir la función protectora sin necesidad de contar con el consentimiento de aquél. Este es el gran problema que más adelante abordaremos.

---

<sup>25</sup> LOPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «Seguridad humana...» *loc. cit.* p. 196.

<sup>26</sup> Existen, en lo fundamental, tres corrientes: Una sería la de las Naciones Unidas, que sigue los informes del PNUD, y las otras dos serían la de un grupo de países, liderados por Suecia, Noruega y Canadá, y la de Japón, ambas restrictivas con relación a la del PNUD pero excluyentes una de otra como se ha demostrado en la práctica. *Vid.* GARCÍA, C., y RODRIGO, A. J., *loc. cit.*, pp. 209 y ss.



### III. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL INFORME DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS (2001)

Estrechamente conectada con las nociones que hasta aquí hemos examinado –mantenimiento de la paz, protección de los derechos humanos, injerencia humanitaria, seguridad humana– la responsabilidad de proteger es abordada por el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE), al que ya nos hemos referido. Se trata del trabajo preparado, a propuesta de Canadá, por un grupo de expertos independientes al objeto de contribuir a aportar soluciones a los problemas a los que se enfrentaba la Organización de las Naciones Unidas a finales de la década de los noventa. Fue presentado en diciembre de 2001 y la tesis que mantiene, según la cual la responsabilidad de proteger constituiría una norma *in statu nascendi*, ha dado origen a un interesantísimo debate, tanto en el nivel político de los Estados como en el puramente académico y, como veremos, es posible que el comportamiento de la comunidad internacional a raíz de la crisis de Libia contribuya a aclarar el panorama.

#### A. Antecedentes

Como se sabe, en contra de lo inicialmente esperado, la caída de los sistemas comunistas que supuso el fin de la Guerra Fría no trajo la paz a la Tierra sino que, por el contrario, facilitó el desarrollo de conflictos, tanto internos como internacionales, que hasta entonces habían permanecido latentes. De forma que, en un corto espacio de tiempo, la ONU fue llamada a atender un largo número de enfrentamientos en diferentes partes del mundo cuyo denominador común fue la gravedad de las violaciones de los derechos humanos que en ellos se produjeron. En unos casos –con mayor o menor acierto– actuó la ONU; en otros no; en otros dejó la actuación en manos de Estados o de otras organizaciones internacionales y en otros, finalmente, los Estados o las organizaciones actuaron por su cuenta sin contar con la ONU. Aparte de las críticas que tanto

las actuaciones como las no actuaciones de unos y otros provocaron, se planteó el problema de la legalidad de las mismas y, al mismo tiempo, el de la adecuación de los órganos de la ONU, creados en 1945, para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en las circunstancias actuales, tan distintas de las existentes en el momento de la fundación de la Organización. Todo ello dentro del contexto de la reforma de la Carta de San Francisco que, si bien todos consideran necesaria, no parece tarea fácil en función de las profundas discrepancias sobre el que habría de ser el nuevo contenido de la misma<sup>27</sup>.

La realidad fue que, en las condiciones que acabamos de referir sucintamente, la ONU se vio desbordada en buena medida, teniendo que recurrir al Capítulo VIII de la Carta al que hasta entonces no había dado demasiado juego. En efecto, parece que la introducción en la Carta del citado Capítulo –no previsto en el proyecto Dumbarton Oaks– no fue muy del agrado de las grandes potencias puesto que abría la posibilidad de compartir la responsabilidad en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales con «acuerdos u organismos regionales». Y lo cierto es que, durante muchos años, fue muy reducido el caso que se hizo al mismo<sup>28</sup>. Las cosas cambiaron a partir de

---

<sup>27</sup> Los problemas sufridos por las Naciones Unidas al respecto quedan reflejados en documentos tan señalados como la Agenda para la Paz del Secretario General B. Boutros-Ghali (1992), el Suplemento a la Agenda (1995), el «Informe Brahimi» (2000) del Grupo sobre Operaciones de Paz de la ONU, solicitado por Kofi Annan para investigar las causas del fracaso de algunas de las operaciones llevadas a cabo por Naciones Unidas, o la Declaración del Milenio (2000).

<sup>28</sup> A la ambigüedad del contenido de los preceptos del citado Capítulo VIII se sumó el hecho de que las crisis a las que tuvo que enfrentarse la Organización no encajaban en los moldes previstos tanto en el Capítulo VI (arreglo pacífico de controversias) como en el VII (acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz y actos de agresión). Por otra parte, la Carta no da una definición de qué debe entenderse por «acuerdos u organismos regionales» a efectos del citado Capítulo VIII. Durante un tiempo se consideró como tales a las organizaciones que eran invitadas a asistir como observadoras a las reuniones de la Asamblea General, es decir, un reducido número de ellas que se ampliaría de repente ante la necesidad de hacer frente a las crisis que empezaron a surgir a finales del siglo pasado. Así es como en la Agenda para la Paz (1992) el Secretario General afirma que «Las asociaciones o entidades a las que se refiere el artículo 52 de la Carta, pueden ser organizaciones creadas por un tratado, antes o después de las Naciones Unidas, organizaciones regionales de seguridad y de defensa colectiva o incluso organizaciones destinadas a asegurar el desarrollo regional de forma general o en algún aspecto específico. También grupos creados para tratar una cuestión en particular, ya

los años noventa cuando los conflictos se generalizaron y Naciones Unidas tuvo que pedir ayuda.

No es posible dar cuenta aquí de todo el amplio debate que, como consecuencia de lo expuesto, se ha planteado. Vamos a referirnos únicamente a lo relacionado con la noción de responsabilidad de proteger que surge a raíz de las citadas crisis y de la actuación –o no actuación– en ellas de las Naciones Unidas o, más concretamente, del Consejo de Seguridad de la ONU.

Diversos acontecimientos marcan el inicio de la acción de las Naciones Unidas con la finalidad de hacer frente a las llamadas crisis humanitarias, es decir, aquellos conflictos, internos o internacionales, caracterizados por el gran número de pérdidas humanas –consecuencia, por lo general, de odios políticos, religiosos o de carácter racial en los que la población civil constituye el grueso del victimario– en los que han sido frecuentes las violaciones masivas de derechos humanos. De algunos de estos conflictos, Naciones Unidas sale indemne. De otros no: La acción de las Naciones Unidas en Somalia, en

---

sea política, económica o social». Y en el Suplemento a la Agenda, de 1995, se afirma que «la ONU no pretende ostentar el monopolio en materia de mantenimiento de la paz». Es decir, que cualquiera que pueda echar una mano será bienvenido. Así es como ha aumentado drásticamente el número de colaboradores con Naciones Unidas del que forman parte no solo organizaciones internacionales sino también grupos de Estados que –como el Grupo de Contadora o el Grupo de Apoyo o el Grupo de Contacto para Kosovo o los que han utilizado el nombre genérico de «Amigos del Secretario General»– han actuado en asuntos concretos. Mención especial merece el caso de la Unión Africana en cuyo Tratado constitutivo se establece el principio de «No ingerencia de un Estado miembro en los asuntos internos de otro Estado Miembro» (art. 4.g) y a continuación (art. 4.h) «El derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro, a decisión de la Conferencia, en ciertas circunstancias graves, a saber: los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad». *Vid.* al respecto, CERVELL HORTAL, M. J., «Paz y Seguridad ¿Palabras huecas para África?», en E. López-Jacoiste (Coord.) *Seguridad, defensa y desarrollo en el contexto internacional actual*, EUNSA, Pamplona 2006, pp. 81 y ss. Otro tanto sucede con relación a la OTAN que, de ser una organización de legítima defensa colectiva que no deseaba ser considerada organismo regional para no quedar sometida al artículo 53 de la Carta, ha pasado a ser una organización para la cooperación internacional en materia de seguridad. Sobre este punto *vid.* MARTINEZ CARMENA, M., «La OTAN : De la legítima defensa colectiva a la cooperación para la seguridad », en R. Huesa Vinaixa (Coord.), *Derechos humanos, responsabilidad internacional y seguridad colectiva*, M. Pons, Madrid 2008, pp. 379 y ss., y, en general, sobre los organismos regionales y el Capítulo VIII de la Carta, KAMTO, M., «Le rôle des accords et organismes régionaux en matière de maintien de la paix et de la sécurité internationales à la lumière de la Charte des Nations Unies et de la pratique internationales», *Revue Générale de Droit International Public* 2007, pp. 771 y ss.

1992 y 1993, fue un completo fracaso. La pasividad de la ONU, en 1994, ante el genocidio llevado a cabo en Ruanda fue imperdonable<sup>29</sup>. Un año después, en 1995, no fue capaz de impedir las masacres de civiles que buscaban protección en las «zonas seguras» establecidas por la propia Organización en Srebrenica. En 2004, la crisis de Darfur puso de nuevo en evidencia la incapacidad de Naciones Unidas para hacer frente a conflictos internos en los que se producían violaciones graves y masivas de los derechos fundamentales<sup>30</sup>. Es posible que las cosas hayan empezado a cambiar si tenemos en cuenta la acción llevada a cabo en Kenia en 2008 –aunque no se hizo nada en Sri Lanka de 2009 a pesar de que hubo denuncias fehacientes de violaciones masivas de derechos humanos y crímenes de guerra– y veremos qué sucede finalmente con la actual crisis de Libia.

En estas condiciones a las que nos hemos referido, Naciones Unidas necesitaba encontrar soluciones que le permitieran actuar adecuadamente y es en ese contexto en el que se produce la propuesta canadiense, anunciada en la reunión ordinaria de la Asamblea General de 2000, en el sentido de crear una «Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados» a la que se pide que dilucide sobre «las diversas cuestiones de tipo jurídico, moral, operacional y político» que plantea la necesidad de responder a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que están teniendo lugar en los conflictos que se están produciendo<sup>31</sup>. La

---

<sup>29</sup> Ya fue bastante llamativo que el genocidio llevado a cabo por los Khemer Rojos en Camboya a finales de la década de los setenta pasara desapercibido a Naciones Unidas. Sobre el de Ruanda, *vid.* BERMEJO GARCÍA, R., «El genocidio de Ruanda diez años después: una vergüenza para la comunidad internacional a la luz del principio de la responsabilidad de proteger», en *El Derecho internacional: Normas, hechos y valores. Liber amicorum José A. Pastor Ridruejo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2005, pp. 265 y ss.

<sup>30</sup> *Vid.* BERMEJO GARCÍA, R. y POZO SERRANO, P., «La Communauté internationale face à la crise de Darfur : De l'échec dans la prévention à la responsabilité de réagir», en «*La promotion de la justice, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international. Liber amicorum Lucius Caffisch*», Koninklijke Brill NV, Leiden 2007, pp. 93 y ss., y CERVELL HORTAL, «La responsabilidad de proteger cuando el sistema falla», en A. Blanc Altemir (Ed.), *El proceso de reforma de las Naciones Unidas*, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 286 y ss.

<sup>31</sup> El Secretario General, en su Informe del Milenio, de 2000, preguntaba a los Estados cómo debería actuar la ONU para responder a situaciones como las de Ruanda o Srebrenica y, en general, en los casos de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Sobre la acción del Consejo de Seguridad en diferentes casos, *vid.* CANO LINARES, M. A., *La activi-*

Comisión en cuestión va a partir del concepto de «derecho de intervención humanitaria» para acabar tipificando el de «responsabilidad de proteger».

## B. El punto de partida

La Comisión se hace eco tanto de los cambios que han tenido lugar en la sociedad internacional desde que se creó la ONU y, en especial, tras el fin de la Guerra Fría, como de las crisis que recientemente se han producido, en las que, - esto es lo fundamental - como consecuencia de las catástrofes humanitarias acaecidas se plantea el debate acerca de la intervención con fines de protección humana sin necesidad del consentimiento del Estado en el que se interviene; intervención en la que se puede llegar a hacer uso de la fuerza armada en caso de necesidad. Su intención es demostrar que la comunidad internacional en su conjunto ya ha asumido la responsabilidad de proteger y que ésta constituye una norma *in statu nascendi* cuyo contenido, sin embargo, es preciso delimitar. Con esa finalidad es necesario aclarar los conceptos para después poder determinar cuál es el contenido de la responsabilidad de proteger que todos los Estados aceptan, es decir, como indica el Informe, tanto los que consideran que la comunidad internacional interviene demasiado como los que creen que no interviene todo lo que debiera. O los que estiman que lo único realmente importante es la eficacia y quienes, por el contrario, consideran que lo importante es la legalidad de las intervenciones. Y sobre todo, es necesario establecer las garantías capaces de evitar el abuso de derecho que podría producirse si las grandes potencias alegaran el humanismo y los derechos humanos para perpetrar verdaderas agresiones sobre otros Estados<sup>32</sup>.

Es interesante poner de relieve, por otra parte, que aunque muchos Estados desconfían de la intervención humanitaria,

---

dad del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en caso de amenaza a la paz, Tirant lo Blanch, Valencia 2011.

<sup>32</sup> Vid. GOODMAN, R., «Humanitarian intervention and pretexts for war», *American Journal of International Law*, vol. 100, 2006, pp. 107 y ss.

sin embargo han estado bien dispuestos al establecimiento de medidas tendentes a evitar o, en todo caso, paliar o, finalmente, castigar las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo. Así es como en Naciones Unidas se han ido creando los Altos Comisionados para los Derechos Humanos o para los Refugiados y los Tribunales penales *ad hoc* o el Tribunal Penal Internacional. También responde a esta apreciación el hecho de que, igualmente, sean muchos los Estados que ofrecen fuerzas nacionales para participar en las operaciones llevadas a cabo por Naciones Unidas. Se trata, por tanto, de establecer qué situaciones exigen una intervención humanitaria, las condiciones precisas en las que ésta deberá desarrollarse y, en su caso, quién deberá autorizarla.

### C. La tesis mantenida

Como decíamos, la CIISE parte del concepto de intervención humanitaria, concibiendo ésta en su forma más descarnada: La acción emprendida contra un Estado y sus dirigentes, sin su consentimiento y mediante el uso de la fuerza armada, por motivos humanitarios o de protección». O, lo que es prácticamente lo mismo, una intervención militar con fines de protección humana. Para poder llevar a cabo ese tipo de intervenciones –señala el Informe– es preciso que se den cuatro requisitos básicos: En primer lugar, que existan criterios, reglas y procedimientos para determinar si es preciso intervenir y cómo y cuando ha de hacerse. En segundo lugar, que la intervención militar sólo se produzca si es absolutamente necesaria tras haberse agotado todas las demás posibilidades. En tercer lugar, hay que velar para garantizar que cuando se produzca una intervención militar se lleve a cabo únicamente con los fines humanitarios propuestos, se haga de forma eficaz y se reduzca al mínimo el coste humano y los daños resultantes. Finalmente, en cuarto lugar, es preciso contribuir a eliminar en lo posible las causas del conflicto, aumentando así las posibilidades de una paz duradera.

El Informe parte, como ya hemos puesto de relieve, del concepto de *intervención humanitaria o del derecho a intervenir*

con fines humanitarios para sustituirlo enseguida por el de responsabilidad de proteger. Esto que a primera vista podría parecer, como algunos han señalado<sup>33</sup>, un mero cambio de denominación del concepto aparecido en los años ochenta del siglo pasado es algo más que eso y, desde luego, da a la responsabilidad de proteger una base jurídica diferente. Un simple cambio de nombre ya habría sido suficiente para lograr que los Estados asumieran más fácilmente el concepto de derecho/deber de intervención. La expresión intervención en el orden internacional siempre ha estado acompañada de tintes negativos. Se ha considerado que solo intervienen los fuertes contra los débiles para colmar sus ansias imperialistas y que, por consiguiente, aunque existen causas que permiten legitimar una intervención, siempre es preciso examinarlas detenidamente ante la sospecha de que dicha intervención aparentemente lícita esconda otros fines no confesables. Y, en caso de duda, mejor pronunciarse a favor de la no-intervención. No es de extrañar, además, que para muchos Estados la expresión intervención, aunque sea humanitaria, traiga malos recuerdos. En consecuencia, el mero hecho de cambiar el nombre de derecho a intervenir por el de responsabilidad de proteger ya habría sido positivo. Pero no es solo esto. La responsabilidad de proteger tiene una base distinta de la del derecho/deber de intervención. Éste se basa fundamentalmente, en la línea abierta por el Consejo de Seguridad cuando sancionó a la Unión Sudafricana por su política de *apartheid*, en la necesidad de proteger los derechos humanos o de proteger a las personas que son víctimas de violaciones graves de derechos humanos en razón de que esas violaciones constituyen un peligro para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. La responsabilidad de proteger, sin embargo, encuentra su base en un nuevo concepto de la soberanía estatal. Esta ya no va a ser entendida como la soberanía clásica, que significaba el poder más absoluto en manos del Estado que le permitía dar órdenes sin limitación alguna y no aceptarlas de ninguna auto-

---

<sup>33</sup> Vid. BOISSON DE CHAZOURNES, L. y CONDORELLI, L., «De la responsabilité de protéger ou d'une nouvelle parure pour une notion déjà bien établie», *Revue Générale de Droit International Public* 2006, pp. 11 y ss.

ridad humana para pasar a ser una soberanía/responsabilidad que obliga al Estado a proteger a sus ciudadanos. La soberanía va a seguir siendo la seña de identidad de los Estados. Solamente los Estados son soberanos y esa soberanía –hoy, más exactamente, independencia– es la que, jurídicamente hablando, les permite ser sujetos de Derecho Internacional. En esa soberanía se va a seguir basando el propio Derecho Internacional y sus principios fundamentales, en especial el de igualdad de todos los Estados. Pero esa soberanía deja de ser únicamente un derecho para constituir también una responsabilidad del Estado; de ser concebida como un ejercicio de control y de autoridad a constituir un ejercicio de protección y responsabilidad<sup>34</sup>. El Estado soberano es el responsable de proteger la salud y la vida de sus ciudadanos y si por la razón que sea no lo hace, la comunidad internacional asumirá esa responsabilidad. Puede decirse, desde otro punto de vista, que el Estado es responsable ante sus ciudadanos en el orden interno pero que en el externo lo es también ante la comunidad internacional.

Otra ventaja que representa la noción de responsabilidad de proteger sobre la de intervención humanitaria es la de que reconoce que esa responsabilidad corresponde primordialmente al Estado interesado y que es éste el que, de forma soberana, toma medidas al respecto. Solo en el caso de que no proteja, será la comunidad internacional la que asuma ese compromiso con carácter subsidiario. Ahora bien, esa responsabilidad de proteger que incumbe a la comunidad internacional no sólo se limita a la responsabilidad de reaccionar –incluso en contra de la voluntad del Estado interesado– para proteger a las poblaciones que son víctimas de una catástrofe natural o humana, sino también a prevenir en lo posible esas catástrofes y a la reconstrucción posterior. Con todo, lo más perentorio es la reac-

---

<sup>34</sup> Vid. GARCÍA PÉREZ, F., «La responsabilidad de proteger: Un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* nº 11, 2006, pp. 8 y ss., y SLAUGHTER, A. M., «Security, solidarity and sovereignty: The grand themes of UN reform», *American Journal of International Law* vol. 99, 2005, pp. 627 y ss.



ción inmediata para salvar vidas mediante la adopción de todo tipo de medidas, incluida la acción armada si fuera preciso.

A partir de aquí, el Informe indica que si bien el principio sigue siendo la no-intervención, sin embargo hay circunstancias excepcionales en las que los hechos son de tal gravedad que «conmueven la conciencia de la humanidad» y afectan también al interés que tienen los Estados en mantener la estabilidad del orden internacional. Ello les obliga a reaccionar «cuando reina el caos dentro de un Estado o cuando el conflicto civil y la represión son tan violentos que la población se ve amenazada por unas masacres, un genocidio o una depuración étnica en gran escala». En este supuesto, la intervención militar debería necesariamente cumplir con una serie de requisitos: Autoridad competente, causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionados y posibilidades razonables.

Si dejamos por el momento la cuestión de la autoridad competente que examinaremos en el siguiente epígrafe, la causa justa existiría siempre que se tratara de evitar grandes pérdidas humanas, reales o previsibles, debido a la acción deliberada, a la negligencia o a la incapacidad del Estado para actuar. O bien cuando se tratara de una depuración étnica en gran escala, real o previsible, llevada a cabo mediante el asesinato, la expulsión forzosa, el terror o la violación. La intención correcta debe ser, de forma necesaria y exclusiva, la de evitar o atajar el sufrimiento humano. La garantía de que esto es así será mayor cuando la intervención no sea llevada a cabo individualmente por un Estado sino que tenga carácter colectivo. Por otra parte, el recurso a la fuerza debe ser siempre el último recurso, tras haber intentado previamente cauces pacíficos de arreglo en la medida en que quede tiempo para hacerlo. Las medidas adoptadas –escala, duración intensidad de la acción militar– deberán ser proporcionadas, es decir, adecuadas a la consecución del objetivo humanitario propuesto. Finalmente, no deberá emprenderse una acción si no tiene posibilidades razonables de éxito o si se prevé que como consecuencia de la misma pueda desencadenarse un conflicto mayor.

Llegados a este punto, hay que señalar antes de seguir adelante que el Informe de la CIISE, cuyo contenido sólo de forma parcial y muy sucinta acabamos de exponer, no tiene ninguna fuerza de obligar sino que es únicamente, como su propio nombre indica, el informe de una Comisión, compuesta por personalidades independientes, que se limitan a exponer su opinión acerca de la situación a la que se está enfrentando la Organización de las Naciones Unidas, ofreciendo una serie de propuestas, dirigidas a la solución de los problemas pendientes, que parten del reconocimiento de la existencia de una obligación de proteger –a cargo de cada Estado y de la comunidad internacional– que ellos consideran que constituye una norma de Derecho internacional *in statu nascendi*, es decir, en vías de formación. Ello ha dado lugar, como en cierto modo pretendía el propio Informe, a un intenso intercambio de opiniones en el que la cuestión más debatida ha sido sin duda la de determinar a quién incumbe realmente esa responsabilidad de proteger: ¿A la comunidad internacional en su conjunto, a cada Estado *uti singuli*, a los acuerdos u organismos regionales? Todo lo demás, aunque ha sido objeto de matizaciones, ha parecido en general razonable. Así queda de manifiesto en los diferentes documentos que, a partir del Informe de la CIISE, se han elaborado en el marco de la ONU. Por ejemplo, el Informe del Grupo de Alto Nivel (2004) que concede una especial importancia y desarrolla, dentro de la responsabilidad de proteger, todo lo relativo a la prevención y a sus diferentes estrategias<sup>35</sup>. O en el Documento Final de la Cumbre del Milenio (2005) en el que se puntualiza que, salvo que los Estados decidan expresamente otra cosa, la responsabilidad de proteger de la comunidad internacional surge únicamente en caso de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. A estos documentos y a otros con ellos conexos nos referiremos más adelante.

---

<sup>35</sup> Vid. CERVELL HORTAL, M. J., «De la prevención de conflictos a la responsabilidad de prevenir», en C. Ramón Chornet (Coord.), *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, pp. 131 y ss.

#### IV. LA GRAN CUESTIÓN: ¿A QUIEN INCUMBE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER?

Como ya señalábamos más arriba, la CIISE introdujo entre los requisitos necesarios para legitimar una acción en aras de la responsabilidad de proteger el de que la misma tuviera una intención correcta. En el Informe se puntualiza, además, que un uso de la fuerza por otros motivos –por ejemplo, derrocamiento de un régimen por muy ilegítimo que este sea, ejercicio del derecho de libre determinación o modificación de fronteras– carecerá de justificación. Y añade que una buena manera de garantizar la intención correcta es asegurar que la intervención militar siempre tenga carácter colectivo o multilateral y que no sea llevada a cabo por un solo Estado. Se deduce pues que la intervención unilateral resulta sospechosa, ya que, como se afirma, el altruismo absoluto no siempre se da en la realidad, máxime cuando una intervención supone grandes gastos materiales y, por lo general, pérdidas humanas<sup>36</sup>. En estas condiciones, la *summa quaestio* es la de determinar quién puede ejercer en la práctica esa responsabilidad de proteger, en especial en lo que se refiere a la responsabilidad de reaccionar cuando resulta necesario el uso de la fuerza armada.

El Informe de la CIISE parte de la idea de que el mundo ya dispone de un mecanismo adecuado para mantener la paz y la seguridad internacionales, incluyendo la seguridad humana: El que ofrece de la Carta de las Naciones Unidas. Por un lado, su artículo 24 atribuye la responsabilidad primordial en esta materia al Consejo de Seguridad y los artículos 10 y 11 conceden una cierta responsabilidad subsidiaria a la Asamblea General, concretada en la Resolución «*Uniting for peace*» adoptada en 1950 con motivo de la crisis de Corea. Por otro lado, el párrafo

---

<sup>36</sup> La acción de un solo Estado sobre la base de la responsabilidad de proteger ha sido prácticamente descartada desde el principio. Sin embargo no se excluye la posibilidad de que una crisis humanitaria acontecida en un Estado pudiera dar lugar a la intervención de otro Estado justificada por alguna de las circunstancias que excluyen la responsabilidad internacional o, incluso, en legítima defensa. Vid. BERMEJO GARCÍA, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y límites*, Civitas, Madrid 1993, p. 401, y STAHN, C., *loc. cit.*, p. 109.

4 del artículo segundo prohíbe a los Estados el uso de la fuerza armada y el párrafo 7 del mismo artículo cierra a las Naciones Unidas la posibilidad intervenir en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados, salvo que supongan una amenaza a la paz a la seguridad. Además, el Capítulo VIII establece las condiciones en que en este ámbito pueden actuar también los acuerdos y organismos regionales<sup>37</sup>. El problema es que este mecanismo no siempre funciona; por lo general, debido a que el veto paraliza la actuación del Consejo de Seguridad, principal responsable en la materia. De forma que una acción que se considera necesaria queda en la práctica supeditada a los intereses de una o varias de las grandes potencias que decide utilizar el veto o amenaza con utilizarlo<sup>38</sup>. La interposición del veto es absolutamente legítima y puede responder a diferentes causas: Falta de interés, desacuerdo entre las grandes potencias en cuanto a la forma de actuar, costes de la posible intervención, repercusiones que la acción tendría en la política nacional, etc.; pero en cualquier caso impide actuar al Consejo de Seguridad. En estas condiciones, la CIISE, se plantea directamente la cuestión de que «habida cuenta de la incapacidad o falta de voluntad demostrada en ocasiones por el Consejo para desempeñar el papel que se espera de él, resulta difícil descartar por completo otras medios alternativos de cumplir con la responsabilidad de proteger si el Consejo de Seguridad rechaza expresamente una propuesta de intervención cuando están en juego cuestiones humanitarias o de derecho humanos o si no examina dicha propuesta en un plazo razonable de tiempo ¿Cuáles son las opciones al respecto?»<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> El Consejo de Seguridad puede decidir discrecionalmente si encarga o autoriza una misión a un organismo regional. La cuestión que se plantea aquí es la de saber si ese poder discrecional es absoluto o si, como veremos, en determinadas circunstancias –las que ampara la responsabilidad de proteger– estaría obligado a hacerse cargo de una situación o a autorizar a otros para que lo hicieran.

<sup>38</sup> Vid. KOSKENNIEMI, M., «La politique de la sécurité collective» en *La politique du Droit international*, Pedone, París 2007, pp. 97 y ss.

<sup>39</sup> Conviene poner de relieve que existen tres grandes tesis al respecto: La de quienes niegan tajantemente la legitimidad de las intervenciones armadas de carácter humanitario, es decir, se resisten a aceptar la «excepción humanitaria» al principio de no-intervención; la de quienes las consideran legítimas solamente en el caso de que sean autorizadas o asumidas directamente por el Consejo de Seguridad y, finalmente, la de aquellos que admiten que, si real-

Abordando la cuestión, se podría afirmar de entrada que lo que los redactores de la Carta pretendieron en 1945 fue precisamente que no se hiciera nada - que nadie hiciera nada - cuando los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad no se pusieran de acuerdo y, por consiguiente, no se llegara a adoptar decisión alguna. Sin embargo hoy las circunstancias han cambiado y lo cierto es que, como acabamos de indicar, ya en 1950 la propia Organización abrió el camino a la Asamblea General para que, mediante recomendaciones, actuara en Corea ante la inacción del Consejo y esta fórmula se volvería a utilizar después en otras ocasiones. A esta posibilidad –el recurso a la Asamblea General– se refiere el Informe de la CIISE como primera fórmula a utilizar en caso de inacción del Consejo. Nos encontraríamos ante una solución dentro –más o menos, puesto que la Resolución «Unidos para la paz» no fue pacífica– del marco de la Carta que, sin embargo, no resultaría demasiado adecuada por varias razones. Entre ellas, el hecho de que su puesta en práctica requeriría, además de la convocatoria de la Asamblea, el logro de una mayoría de dos tercios. Por otra parte, la acción tendría necesariamente que llevarse a cabo por vía de recomendaciones, algo poco satisfactorio como pudo comprobarse en los casos concretos en los que se utilizó este procedimiento<sup>40</sup>. Otra posibilidad a explorar es la de la actuación de las organizaciones regionales. Pero aquí se vuelve a tropezar con el Consejo de Seguridad ya que, como señala claramente el artículo 52 de la Carta, «no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad». Aquí es donde el Informe que comentamos parece entreabrir la puerta a la acción de los citados acuerdos u organismos internacionales, al margen de lo previsto en el citado artículo 52, cuando la

---

mente hay una crisis humanitaria y el Consejo de Seguridad no actúa, «alguien» deberá hacerlo asumiendo así la responsabilidad de proteger que incumbe a la comunidad internacional. Vid. BERMEJO GARCÍA, R., «El genocidio de Ruanda...» *loc. cit.*, p. 283.

<sup>40</sup> Vid. BOWETT, D. W., *United Nations Forces. A legal study of United Nations Practice*, Stevens and Sons, London 1964; BOWIE, P.R., *Suez 1956. International crisis and the role of law*, Oxford University Press, New York, London 1974; FRANCK, T. M. y CAREY, J., *The legal basis of the United Nations action in the Congo*, Oceana Publications, New York 1963; LECLERCQ, C., *L'ONU et l'affaire du Congo*, Études et documents Payot, Payot, París 1964.

responsabilidad de proteger está en juego y el Consejo no actúa: Los acuerdos y organismos regionales podrían actuar sin necesidad de la autorización del Consejo de Seguridad. El argumento que alega es el de que si el Consejo de Seguridad no cumple con su responsabilidad de proteger en situaciones que conmueven las conciencias y que exigen una solución urgente cabe preguntarse qué es peor, si el perjuicio que el orden internacional sufre cuando se deja al lado al Consejo de Seguridad o el que se ocasiona cuando éste asiste impasible a una matanza de seres humanos. Esta ha sido, sin duda, la cuestión más controvertida.

El razonamiento de la CIISE puede ser considerado válido y a su favor militan otros argumentos como, por ejemplo, el de que muchas catástrofes humanitarias tienen importantes repercusiones directas en los países vecinos al propagarse más allá de las fronteras en forma de corrientes de refugiados que crean graves problemas al Estado que las recibe o el hecho de que, en la práctica, ya se han producido casos en los que una organización regional ha actuado sin la autorización previa del Consejo, habiéndola obtenido *a posteriori*, de forma expresa o implícita. Es el caso de la acción llevada a cabo por la CEDEAO en Liberia a partir de 1992 y en Sierra Leona en 1998<sup>41</sup>. Ello lleva a pensar que, en caso de necesidad, ante la urgencia de las medidas a tomar, se considera que una organización regional puede actuar sin la autorización preceptiva. Claro que entonces la siguiente cuestión es la de si eso puede hacerlo cualquier organización regional o solamente aquella en la que es uno de sus Miembros el que va a ser objeto de la intervención. Entraríamos así en la cuestión de las intervenciones «fuera de zona» para las que la organización que interviene podría alegar algún tipo de justificación –¿Un interés preferencial? ¿Una responsabilidad de proteger diferenciada?– para hacerlo sin la

---

<sup>41</sup> Mediante la Resolución 866/1993 el Consejo de Seguridad se felicitó por la acción llevada a cabo por la CEDEAO en la crisis de Liberia, lo cual pudo ser interpretado como una autorización implícita y *a posteriori*. En el caso de Sierra Leona hubo una autorización explícita con carácter retroactivo. *Vid.* SICILIANOS, L. A., «L'autorisation par le Conseil de Sécurité de recourir à la force : Une tentative d'évaluation», *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 106, 2002, pp. 39 y ss.

autorización del Consejo. Aquí también tendríamos un ejemplo: El de la acción llevada a cabo por la OTAN en Kosovo en 1999, que si bien no fue formalmente aprobada con posterioridad por el Consejo, lo cierto es que tampoco fue condenada por éste. ¿Constituyó una autorización tácita?

Los argumentos y los antecedentes expuestos parecen, efectivamente, franquear el camino a la posibilidad de que acciones en aras de la responsabilidad de proteger puedan llevarse a cabo sin necesidad de contar con la autorización –al menos previa– del Consejo de Seguridad. No obstante, hay que recordar que el Informe de la CIISE no solo reconoce la responsabilidad primordial que a éste le corresponde sino que el último de los argumentos que utiliza se basa fundamentalmente en la necesidad de proteger su prestigio: Si el Consejo de Seguridad no cumple con su responsabilidad no cabrá esperar que los Estados interesados renuncien a hacer uso de otros medios y formas de acción para asumir su responsabilidad de proteger. Y si mediante coaliciones *ad hoc* respetan los requisitos establecidos y la opinión pública mundial estima que la acción ha sido un éxito, ello menoscabará de forma grave y duradera el prestigio y la credibilidad de las Naciones Unidas. Para evitar que esto suceda es preciso tomar medidas que «obliguen» al Consejo de Seguridad a hacerse cargo de su responsabilidad de proteger

Como ya hemos dicho, esta es la cuestión que ha moviliado a la doctrina; de tal forma que puede decirse que, en los últimos años, no ha habido revista especializada en Derecho Internacional, relaciones internacionales, política internacional, acción exterior, etc. que no haya publicado algún artículo en la materia<sup>42</sup>. También en el marco de las Naciones Unidas se han

---

<sup>42</sup> A los trabajos ya citados se pueden añadir, entre otros muchos, los siguientes: AÑAÑOS MEZA, C., «La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 2010, pp. 14 y ss.; AYOUB, M., «Humanitarian intervention and state sovereignty», *International Journal of Human Rights* vol.6, 2002, pp. 81 y ss.; EVANS, G. y SAHNOUN, M., «The responsibility to protect», *Foreign Affairs* 2002, pp. 99 y ss.; HAMILTON, R. J., «The responsibility to protect: From document to doctrine», *Harvard Human Rights Journal* vol. 19, 2006, pp. 289 y ss.; LOPEZ-JACOIS-

adoptado posiciones al respecto<sup>43</sup>, cuyo común denominador ha sido el de, de forma más o menos radical, cerrar la puerta a «actuaciones espontáneas», canalizando la responsabilidad de proteger por los cauces que ofrece la Carta; aunque, eso sí, adoptando medidas que eviten la acción tardía o la inacción y, en general, como afirma el Grupo de Alto Nivel, al que a continuación nos referiremos, logren unas Naciones Unidas más eficaces para el siglo XXI.

Uno de los primeros documentos posteriores al Informe de la CIISE en el que se abordó la cuestión fue el Informe del Grupo de Alto Nivel (GAN) al que el Secretario General Kofi A. Annan había encargado que realizara una evaluación de las amenazas a la paz y a la seguridad internacionales a las que se había enfrentado la ONU y del grado de éxito alcanzado en las mismas y que formulara recomendaciones al objeto de fortalecer en el futuro la acción de la Organización. Se titulaba «Un mundo más seguro: La responsabilidad que compartimos» y se presentó en diciembre de 2004<sup>44</sup>. Sirvió de precedente a otro informe, esta vez del propio Secretario General, presentado en marzo de 2005 con el título de «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos»<sup>45</sup>. Estos dos documentos sirvieron a su vez de base a los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre del Milenio de 2005, aprobado por la Asamblea General, dedicados a la responsabilidad de proteger<sup>46</sup>.

---

TE DÍAZ, E., «La responsabilidad de proteger: Reflexiones sobre su fundamento y articulación», *Anuario Español de Derecho Internacional* vol. XXII, 2006, pp. 285 y ss.; MOLIER, G., «Humanitarian intervention and the responsibility to protect after 9/11», *Netherlands International Law Review*, vol. LIII, 2006, pp. 37 y ss.; REMIRO BROTONS, A., «Crimen de agresión, crimen sin castigo», *Anuario Argentino de Derecho Internacional* vol. XIV, 2005, pp. 33 y ss.; SPIERMANN, O., «Humanitarian intervention as a necessity ant the threat or use of ius cogens», *Nordic Journal of International Law* 2000, pp. 523 y ss.; STAHN, C., «Responsability to protect: Political rhetoric or emerging legal norm?», *American Journal of International Law*, vol. 1, 2007, pp. 99 y ss.

<sup>43</sup> A favor estarían, entre otros, Argentina, Australia, Canadá, Chile, Corea, México, Noruega, Japón, Perú, Sudáfrica y, en general, los países miembros de la Unión Europea. El número de países en contra es bastante más numeroso que el de los que están a favor. Su postura se basa, fundamentalmente, en el temor a poder ser objeto de una intervención. El posicionamiento de Estados Unidos en esta materia es más matizado y tiene su origen más bien en el temor a tener que intervenir. *Vid.* GARCÍA PÉREZ, R., loc. cit., p. 12 y ss.

<sup>44</sup> Res. A/59/565, Corr.1. Texto en [www.un.org/spanish/secureworld/report\\_sp.pdf](http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf)

<sup>45</sup> Res. A/59/2005. Texto en [www.un.org/spanish/report-largerfreedom.pdf](http://www.un.org/spanish/report-largerfreedom.pdf)



Más cercano a nosotros, el Informe sobre los resultados de la Cumbre del Milenio, presentado por el Secretario General Ban Ki-moon en enero de 2009 bajo el título de «Hacer efectiva la responsabilidad de proteger»<sup>47</sup>, constituye seguramente el punto final de un debate que probablemente vuelva a abrirse a la vista de los acontecimientos ocurridos en Libia, aunque solo sea, como nosotros haremos, para refrendar lo declarado por los Estados en la Cumbre del Milenio.

El Informe del GAN<sup>48</sup>, partiendo del hecho de que la mayoría de las crisis humanitarias tienen su origen en el interior de un Estado y asumiendo que dentro del concepto de seguridad colectiva entra la seguridad humana, aprueba «la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas a gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir». Es decir, coloca las cosas exclusivamente en manos del Consejo de Seguridad y cierra la puerta a cualquier actuación que no cuente con su autorización. No obstante, pone en guardia con relación a la necesidad no solo de evitar la ineficacia de la ONU –«obligar» a actuar al Consejo de Seguridad– sino también de acabar con el carácter discriminatorio de sus actuaciones, comparando al efecto la reacción de las Naciones Unidas tras los atentados

---

<sup>46</sup> Vid. GUTIERREZ ESPADA, C., «El uso de la fuerza en los informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005) y, a la postre, en el documento final de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (Naciones Unidas, Nueva York, septiembre de 2005)», *Anuario Español de Derecho Internacional* vol. XXI, 2005, pp. 13 y ss., en especial pp. 39 y ss.

<sup>47</sup> Doc. A/63/677. Sobre el mismo, CERVELL HORTAL, M.J., «Análisis y críticas del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la manera de hacer efectiva la responsabilidad de proteger (2009)», en J. Martín y Pérez de Nanclares (Coord.), *Estados y Organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales*, AEPDIRI/Iustel 2010, pp. 336 y ss.

<sup>48</sup> En su conjunto, el Informe del Grupo de Alto Nivel presenta un nuevo concepto de seguridad internacional en el que la pobreza, las enfermedades infecciosas, las crisis internas, la falta de protección del medio ambiente, el terrorismo o la delincuencia organizada deben ser considerados como una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. Vid. BERMEJO GARCÍA, R., y LOPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «Un mundo más seguro: La responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio», *UNISCI Discussion Papers*, nº 10, enero 2006, pp. 15 y ss.

del 11 de septiembre con la falta de atención a la crisis de Ruanda en la que cada día, entre abril y julio de 1994, hubo un número de víctimas tres veces mayor que el de las Torres Gemelas de Nueva York. Para evitar esta acción discriminatoria, el Consejo de Seguridad debería atenerse a unos criterios objetivos para autorizar el uso de la fuerza –que en buena medida coinciden con los requisitos exigidos por la CIISE– que tuvieran en cuenta la gravedad de la amenaza, el propósito correcto de la acción, que ésta constituyera el último recurso, que los medios utilizados fueran proporcionados a las necesidades y que tuvieran en cuenta las consecuencias de la acción.

El Informe del Secretario General de marzo de 2005 sigue la misma línea que el del GAN. Tiene por finalidad la de desarrollar, como su título indica, el concepto de libertad a la que todo ser humano tiene derecho, cuyo contenido coloca alrededor de tres ejes fundamentales: La libertad para vivir sin miseria, la libertad para vivir sin temor y la libertad para vivir con dignidad. Para lograr esa libertad –dice– es condición indispensable el fortalecimiento de las Naciones Unidas. Los párrafos 122 a 126 del Informe se refieren al uso de la fuerza en relación con la libertad a vivir sin temor y en ellos puede leerse que el genocidio, la depuración étnica y otros crímenes similares de lesa humanidad son amenazas a la paz y a la seguridad internacionales contra las cuales la humanidad debería poder encontrar la protección del Consejo de Seguridad. «La tarea –añade– no consiste en buscar alternativas al Consejo de Seguridad como fuente de autoridad sino en lograr que el Consejo funcione mejor». Con esa finalidad, el Secretario General recomienda al Consejo de Seguridad que apruebe una decisión en la que adopte los criterios objetivos propuestos por el GAN y exprese su intención de regirse por ellos al decidir si ha de autorizar o prescribir el uso de la fuerza. Sería una especie de código de conducta que el propio Consejo de Seguridad se obligaría a seguir. Sin embargo, a pesar de su inclinación a favor de la acción del Consejo de Seguridad, Kofi Annan parece dejar un cierto resquicio a la acción de los Estados o de los organismos internacionales sin necesidad de la previa autorización del Consejo cuando afirma que «el Consejo de Seguridad debe autorizar o

ratificar el uso de la fuerza militar». La expresión «ratificar» es clave porque puede interpretarse en el sentido de que sería aceptable una autorización *a posteriori*.

Por lo que se refiere al Documento Final de la Cumbre del Milenio<sup>49</sup>, sus párrafos 138 y 139 recogen los términos en los que los Estados, unánimemente, delimitan la responsabilidad de proteger, asumiendo una postura restrictiva con relación al Informe de la CIISE, en la línea, por lo tanto, con los del GAN y del Secretario General que acabamos de ver. Sin embargo hay algo importante que diferencia de forma sustantiva estos informes del Documentos Final de la Cumbre del Milenio y es que este último no recoge opiniones particulares –por mucho que sea el prestigio de quienes las emiten– sino que son los propios Estados, es decir, los sujetos principales cuya voluntad sostiene el orden internacional, los que expresan su opinión al respecto, dándole así una autoridad que los otros documentos no tienen.

Partiendo de esta base, veamos ahora cuál es el contenido del Documento Final. Una primera lectura de los citados párrafos 138 y 139 pone ya de manifiesto, como por otra parte era imaginable, que los Estados adoptan con respecto a la responsabilidad de proteger una actitud conservadora sólidamente fundada, como no podía ser menos, en principios bien establecidos de Derecho Internacional. Desde esa perspectiva previsible, asumen el concepto de soberanía como responsabilidad y admiten abiertamente que cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad y que la comunidad internacional debe alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad. Admiten también la posibilidad de que la comunidad internacional ayude a proteger a las poblaciones que sufren esos males mediante la adopción de medidas colectivas... pero únicamente «por medio de las Naciones Unidas», es decir, respetando lo establecido en los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta según las medidas de que se trate –que

---

<sup>49</sup> Res. A/60/L.1\*. Texto en [www.un.org/spanish/summit2005/fact\\_sheet.html](http://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html)

pueden llegar a suponer el uso de la fuerza armada— o de quien las ponga en práctica.

Una exégesis más profunda del texto de la Cumbre del Milenio 2005, como la que realiza el Secretario General en el citado Informe de 2009, permite, no obstante, afinar un poco la apreciación inicial. Por ejemplo, en cuanto a que, en aras de la responsabilidad de proteger, no se excluyen las medidas no coercitivas y no violentas —económicas, diplomáticas, etc.— que tanto el Secretario General como los organismos regionales y subregionales pueden adoptar, de conformidad con la Carta, sin necesidad de autorización del Consejo de Seguridad<sup>50</sup>. O la de que la Asamblea General pueda actuar sobre la base de la Resolución «Unidos para la paz». O el encargo que se hace a la Asamblea General para que siga examinando la responsabilidad de proteger con vistas a definir su contenido, establecer estrategias, profundizar en la colaboración interestatal, etc.<sup>51</sup>. Sin embargo, llama la atención el hecho de que el Documento Final que comentamos no dice nada del «código de conducta» que el GAN y Secretario General proponían en sus informes.

Estos son los términos en los que hoy se encuentra la cuestión aunque tal vez sea interesante añadir que el Secretario General, en su Informe de 2009 al que acabamos de hacer alusión, se refiere a la posibilidad, ya recomendada por el Informe Brahimi<sup>52</sup>, de que se pongan en práctica las previ-

---

<sup>50</sup> En efecto, no todo tipo de medidas coercitivas necesita de la autorización del Consejo de Seguridad exigida en el artículo 53 de la Carta. No la necesitan las sanciones que no tienen carácter militar. Si un Estado puede adoptar lícitamente este tipo de sanciones no hay razón para que no pueda hacerlo una organización internacional. Tampoco necesitarían autorización las medidas de carácter militar llevadas a cabo con una finalidad de pacificación o de interposición entre contendientes que por lo general cuentan con el consentimiento de las partes en conflicto, en cuyo caso dejan de tener carácter coercitivo. En otros casos es más difícil pronunciarse al respecto. *Vid.* COT, J. P., PELLET, A y FORTEAU, M., *La Charte des Nations Unies...* *op. cit.*, pp. 1403 y ss. (Comentario al art. 53 de la Carta realizado por Robert Kolb).

<sup>51</sup> En julio de 2009 la Asamblea General debatió sobre la responsabilidad de proteger «sin alcanzar ningún tipo de resultado sustantivo» (PONS RAFOLS, X., «Estados soberanos y cooperación multilateral: El papel de las organizaciones internacionales», en J. Martín y Pérez de Nanclares (Coord.), *Estados y Organizaciones internacionales...*, *op. cit.*, pp. 103 y ss.).

<sup>52</sup> *Report of the Panel on United Nations Peace Operations*, UN Doc. A/55/305 y S/2000/809.

siones de los artículos 43 y 45 de la Carta –que nunca vieron la luz– para que el Consejo de Seguridad pueda disponer de fuerzas armadas que le faciliten actuar en el más corto espacio de tiempo posible, lo que le permitiría hacerse cargo más eficazmente de sus responsabilidades... en el caso de que decidiera actuar.

## CONCLUSIÓN

En conclusión puede decirse que la responsabilidad de proteger se encuentra generalmente aceptada en el sentido de que los Estados soberanos tienen la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos frente a las graves violaciones de los derechos humanos: Genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. Pero si no pueden o no quieren hacerlo o son ellos mismos los culpables de los crímenes, esa responsabilidad es asumida por la comunidad internacional. Una intervención con esa finalidad no supondrá violación del principio de no intervención en los asuntos de otros Estados y no sería considerada ilícita. Sin embargo, no ha prosperado la idea –considerada positiva por algunos– de que esa responsabilidad de proteger que recae en la comunidad internacional podría ser puesta en práctica por Estados, grupos de Estados o acuerdos y organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad en los supuestos en que lleva consigo el uso de la fuerza armada. En este supuesto, todo debe reconducirse a través de Naciones Unidas de acuerdo con los preceptos de la Carta: La acción deberá llevarla a cabo el Consejo de Seguridad o, de no ser así, tendrá que ser autorizada por éste. Y no parece que las autorizaciones implícitas, tácitas o *a posteriori* que, como hemos visto, se han producido, hayan sido consideradas por los Estados como un precedente adecuado. Ha sido seguramente el temor a que las grandes potencias –«no interviene el que quiere sino el que puede»– pudieran convertirse en Estados-gendarme y, lo que es peor, pudieran utilizar esta vía para imponer sus políticas a otros Estados, lo que ha llevado a rodear la responsabilidad de proteger de ciertas garantías.

La crisis de Libia pone de manifiesto lo que acabamos de afirmar. Los Estados y los organismos regionales han esperado prudentemente a que el Consejo de Seguridad adoptara una decisión al respecto. Hasta ese momento, las tres organizaciones regionales más directamente afectadas –la Liga de Estados Árabes, la Unión Africana y la Organización de la Conferencia Islámica– se habían limitado a condenar las graves violaciones de los derechos humanos que se estaban produciendo en Libia. La Unión Europea por su parte, ante la habitual falta de acuerdo entre sus Miembros cada vez que sucede algo importante, se limitó a deplorar diplomáticamente la violencia que estaba sufriendo la población civil de Libia y ningún Estado o grupo de Estados planteó iniciativa alguna al respecto.

El propio Consejo de Seguridad también ha sido muy prudente, puesto que no adoptó la Resolución 1970 (2011) hasta el 26 de febrero, tras haber consultado con las organizaciones citadas y haber, en cierto modo, recabado su «consentimiento». En esa Resolución, se exige a Libia el fin de la violencia y ya se establecen medidas específicas que todos los Estados miembros de la Organización deberán poner en práctica: Venta de armamento y material conexo a Libia, congelación de fondos, etc. En la siguiente Resolución, la 1973 (2011) de 17 de marzo, el Consejo de Seguridad, deplorando que las autoridades libias no hayan acatado la anterior Resolución, exige a Libia un alto el fuego y autoriza a los Estados miembros a que adopten todas las medidas necesarias para proteger a las poblaciones civiles en las condiciones que ya hemos señalado al comienzo. Fundamentalmente, establecer una zona de exclusión aérea sin ocupación de parte alguna del territorio libio.

A partir de aquí podemos preguntarnos si las medidas en cuestión respetan los requisitos establecidos en los distintos Informes que hemos manejado en los que se trata de delimitar el alcance de la responsabilidad de proteger. En primer lugar, si los hechos acontecidos son motivo suficiente para la intervención. En ese sentido no cabe duda de que constituyen un crimen de lesa humanidad si tenemos en cuenta la definición que del mismo aparece en el artículo 7 del Estatuto de la Corte

Penal Internacional. En cuanto a que la finalidad de la acción sea de carácter humanitario, cabría tal vez preguntarse si los Estados que intervienen lo hacen únicamente con este fin o con el deseo implícito de, al mismo tiempo, hacer desaparecer de la escena internacional a un personaje poco deseable como es el coronel Gaddafi. Por lo que se refiere a la autoridad competente, ha sido el propio Consejo de Seguridad el que ha autorizado a los Estados miembros de la Organización a intervenir con el único requisito de que comuniquen previamente su intención de hacerlo. Por otra parte, ha sido también el propio Consejo el que ha delimitado la acción que se puede llevar a cabo. Y en cuanto a si el uso de la fuerza era necesario, parece razonable que la respuesta debe ser afirmativa. El problema, sin embargo, puede plantearse con relación a los restantes requisitos. ¿Ha sido una acción llevada a cabo con medios proporcionados? ¿Tiene posibilidades razonables de éxito? Todo parece indicar a estas alturas que los medios «consensuados» y autorizados por el Consejo de Seguridad se están mostrando insuficientes para poner fin a lo que, con el paso del tiempo, se ha convertido en una guerra civil. Si el gran peligro es pasarse con las medidas adoptadas, quedarse corto tampoco es una solución ya que, como se está viendo, la situación se encuentra claramente empantanada. Lo cual quiere decir que las medidas adoptadas no tenían posibilidades de éxito. Seguramente se están evitando pérdidas humanas que se hubieran producido si el gobierno libio hubiera actuado sin la presión de la OTAN pero la situación se está prolongando demasiado.

En cualquier caso, se trata de un paso importante de la comunidad internacional que ha respondido con espíritu de solidaridad ante un crimen de lesa humanidad y va a tratar de que no quede impune. En 1992, la Conferencia de Río de Janeiro a la que se calificó como «La Cumbre de la Tierra», mostró el rostro humano de una comunidad internacional que hasta entonces había sido casi exclusivamente una comunidad de Estados. En dicha conferencia pudo escucharse la tesis según la cual, como consecuencia de las nuevas tecnologías y, especialmente, del desarrollo de los medios de transporte y de comunicación, nuestro planeta se había empequeñecido tanto que podía ser

considerado como una gran nave que se desplaza por el espacio sideral en un viaje que no sabemos cuando comenzó y del que ignoramos cuando terminará. A bordo de ella viaja una población, cada vez más unida, que aumenta progresivamente y que, sin embargo, no dispone de más recursos que los que lleva a bordo. Cuando estos se terminen, todo habrá acabado. Por fortuna, algunos de esos recursos son renovables y su aprovechamiento controlado constituirá su única garantía de supervivencia. Se establecía así el objetivo del desarrollo sostenible. De forma semejante, hoy se considera que en esa población que, a través de los medios de comunicación, es consciente de los sufrimientos que padece una buena parte de ella, está surgiendo un compromiso solidario que desborda las fronteras estatales y que exige un nuevo objetivo como es el del buen gobierno mundial. Ahora se trata de establecer mecanismos capaces de obligar a los Estados, cualesquiera que sean sus regímenes políticos, a respetar una serie de principios que, en buena medida, se encuentran conectados al respeto de los derechos humanos fundamentales. El problema consiste en encontrar el punto de equilibrio que impida que aquello que en su origen constituye un objetivo irreprochable pueda ser utilizado por los más poderosos con otros fines. Las dudas que inicialmente suscitó la responsabilidad de proteger parece que se van diluyendo y la acción de las Naciones Unidas en la crisis de Libia refrenda la posición adoptada por los Estados en el Documento Final de la Cumbre del Milenio de 2005: La reacción de la comunidad internacional en el ejercicio de la responsabilidad de proteger, cuando se hace necesario el uso de la fuerza armada, debe ser canalizado a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a propuesta suya o con su autorización. Quizá no sea para algunos la opción más eficaz pero, hoy por hoy, parece la más segura.



# ANEXO

Naciones Unidas

S/RES/1970 (2011)\*



**Consejo de Seguridad**

Distr. general  
26 de febrero de 2011

## **Resolución 1970 (2011)**

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491a sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011**

*El Consejo de Seguridad,*

*Expresando grave preocupación por la situación en la Jamahiriya Árabe Libia y condenando la violencia y el empleo de la fuerza contra civiles,*

*Deplorando la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluida la represión de manifestantes pacíficos, expresando profunda preocupación por la muerte de civiles y rechazando inequívocamente la incitación a la hostilidad y la violencia contra la población civil formulada desde el más alto nivel del Gobierno libio,*

*Acogiendo con beneplácito la condena por la Liga de los Estados Árabes, la Unión Africana y el Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica de las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que se están perpetrando en la Jamahiriya Árabe Libia,*

*Tomando nota de la carta de fecha 26 de febrero de 2011 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia,*

*Acogiendo con beneplácito la resolución A/HRC/RES/S-15/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de febrero de 2011, incluida la decisión de enviar urgentemente una comisión internacional independiente de*

investigación para que investigue todas las presuntas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia, a fin de determinar los hechos y las circunstancias de esas violaciones y de los crímenes perpetrados, y, en los casos en que resulte posible, identificar a los responsables,

*Considerando* que los ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil que están teniendo lugar actualmente en la Jamahiriya Árabe Libia pueden constituir crímenes de lesa humanidad,

*Expresando preocupación* por la difícil situación de los refugiados que se ven obligados a escapar de la violencia en la Jamahiriya Árabe Libia,

*Expresando preocupación también* ante los informes de que escasean los suministros médicos para tratar a los heridos,

*Recordando* la responsabilidad de las autoridades libias de proteger a su población,

*Subrayando* la necesidad de respetar las libertades de reunión pacífica y de expresión, incluida la libertad de los medios de comunicación,

*Destacando* la necesidad de hacer que las personas responsables de los ataques contra los civiles, incluidos los efectuados por fuerzas bajo su control, rindan cuentas por ello,

*Recordando* el artículo 16 del Estatuto de Roma, según el cual la Corte Penal Internacional no puede iniciar ni proseguir investigación ni enjuiciamiento alguno durante un plazo de 12 meses después de que el Consejo de Seguridad le haya formulado una petición a tal efecto,

*Expresando preocupación* por la seguridad de los ciudadanos extranjeros y sus derechos en la Jamahiriya Árabe Libia,

*Reafirmando* su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional de la Jamahiriya Árabe Libia,

*Teniendo presente* que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, le incumbe la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* en virtud de Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y adoptando medidas con arreglo al Artículo 41,

1. *Exige* que se ponga fin de inmediato a la violencia y pide que se tomen medidas para satisfacer las demandas legítimas de la población;

2. *Insta* a las autoridades libias a:

a) Actuar con la máxima medida, respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y permitir el acceso inmediato de veedores internacionales de derechos humanos;

b) Garantizar la seguridad de todos los ciudadanos extranjeros y sus activos, y facilitar la salida de los que deseen dejar el país;

c) Garantizar la entrada segura al país de los suministros humanitarios y médicos y de los organismos y trabajadores humanitarios; y

d) Levantar inmediatamente las restricciones impuestas a los medios de comunicación de todo tipo;

3. *Solicita* a todos los Estados Miembros que, en la medida de lo posible, cooperen en la evacuación de los ciudadanos extranjeros que deseen dejar el país;

#### *Remisión a la Corte Penal Internacional*

4. *Decide* remitir la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia desde el 15 de febrero de 2011 al Fiscal de la Corte Penal Internacional;

5. *Decide* que las autoridades libias deben cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria de conformidad con la presente resolución, y, aunque reconoce que los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna en virtud de él, *insta* a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que cooperen plenamente con la Corte y el Fiscal;

6. *Decide* que los nacionales, los ex funcionarios o funcionarios o el personal de un Estado que no sea la Jamahiriya Árabe Libia y no sea parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional quedarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de ese Estado respecto de todos los presuntos actos u omisiones derivados de operaciones en la Jamahiriya Árabe Libia establecidas o autorizadas por el Consejo o relacionados con ellas, a menos que ese Estado haya renunciado expresamente a la jurisdicción exclusiva;

7. *Invita* al Fiscal a que le comunique, en un plazo de dos meses a partir de la aprobación de la presente resolución y, posteriormente, cada seis meses, las medidas adoptadas en virtud de la presente resolución;

8. *Reconoce* que ninguno de los gastos derivados de la remisión a la Corte, incluidos los gastos relativos a las investigaciones o los enjuiciamientos

tos relacionados con dicha remisión, serán sufragados por las Naciones Unidas, y que dichos gastos serán sufragados por las partes en el Estatuto de Roma y por aquellos Estados que deseen aportar contribuciones voluntarias;

### *Embargo de armas*

9. *Decide* que todos los Estados Miembros deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la Jamahiriya Árabe Libia, desde o a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, así como de asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera o de otro tipo, relacionados con las actividades militares o con el suministro, el mantenimiento o el uso de cualquier armamento y material conexo, incluido el suministro de personal mercenario armado, proceda o no de sus territorios, y decide además que esta medida no se aplicará:

a) A los suministros de equipo militar no letal con fines exclusivamente humanitarios o de protección, y a la asistencia o capacitación técnicas conexas, que el Comité establecido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 24 *infra* apruebe previamente;

b) A la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibalas y los cascos militares, que exporten temporalmente a la Jamahiriya Árabe Libia el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores de asistencia humanitaria y para el desarrollo y el personal asociado, exclusivamente para su uso personal; ni

c) A otras ventas o suministros de armamento y material conexo, o la prestación de asistencia o personal, que el Comité apruebe previamente;

10. *Decide* que la Jamahiriya Árabe Libia deberá cesar la exportación de todos los armamentos y material conexo y que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales compren esos artículos a la Jamahiriya Árabe Libia, o que se utilicen buques o aeronaves de su pabellón para ello, ya sea que esos artículos procedan o no del territorio de la Jamahiriya Árabe Libia;

11. *Exhorta* a todos los Estados, especialmente a los Estados vecinos de la Jamahiriya Árabe Libia, a que, de conformidad con sus autoridades nacionales y su legislación y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre aviación civil internacional, inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, toda la carga procedente de la Jamahiriya Árabe Libia o con dirección a ese país, si el Estado en cuestión tiene información que ofrezca moti-

vos fundados para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 ó 10 de esta resolución, con miras a asegurar que esas disposiciones se cumplan estrictamente;

12. *Decide* autorizar a todos los Estados Miembros a que, cuando descubran artículos prohibidos por los párrafos 9 o 10 de esta resolución, confisquen y liquiden (destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 o 10 de la presente resolución, y decide *también* que todos los Estados Miembros deberán cooperar en tales actividades;

13. *Requiere* que todo Estado Miembro, cuando realice una inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 11 *supra*, presente sin dilación al Comité un informe inicial por escrito que contenga, en particular, una explicación de los motivos de las inspecciones y sus resultados, e indique si se proporcionó o no cooperación y, si se encontraron artículos cuya transferencia está prohibida, requiere también que esos Estados Miembros presenten más adelante al Comité otro informe por escrito que contenga detalles pertinentes sobre la inspección, la confiscación y la liquidación de esos artículos y sobre la transferencia, incluida una descripción de los artículos, su origen y su destino previsto, si esta información no figura en el informe inicial;

14. *Alienta* a los Estados Miembros a que adopten medidas para disuadir enérgicamente a sus nacionales de viajar a la Jamahiriya Árabe Libia para participar en actividades, en nombre de las autoridades libias, de las que pueda pensarse razonablemente que habrán de contribuir a la violación de los derechos humanos;

#### *Prohibición de viajar*

15. *Decide* que todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas incluidas en el anexo I de esta resolución o que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 24 *infra*, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar el ingreso en su territorio de sus propios nacionales;

16. *Decide* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 15 *supra* no se aplicarán:

a) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas;

b) Cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial;

c) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la Jamahiriya Árabe Libia y la estabilidad en la región; o

d) Cuando un Estado determine en cada caso concreto que la entrada o el tránsito son necesarios para promover la paz y la estabilidad en la Jamahiriya Árabe Libia e informe al Comité de esta determinación dentro de las 48 horas posteriores;

### *Congelación de activos*

17. *Decide* que todos los Estados Miembros deberán congelar sin demora todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades incluidas en el anexo II de esta resolución o designadas por el Comité establecido de conformidad con el párrafo 24 *infra*, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de ellas, y decide también que todos los Estados Miembros se cercioren de que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades incluidas en el anexo II de esta resolución o de personas designadas por el Comité, o en su beneficio;

18. *Expresa* su intención de asegurar que los activos congelados de conformidad con el párrafo 17 se pongan más adelante a disposición del pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia y en beneficio de este;

19. *Decide* que las medidas impuestas en el párrafo 17 *supra* no se aplicarán a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos cuando los Estados Miembros que corresponda hayan determinado que:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con la legislación nacional, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que el Estado pertinente haya notificado al Comité la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos, otros acti-

vos financieros o recursos económicos, y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que el Estado o los Estados Miembros pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que este la haya aprobado; o

c) Sean objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse con tal fin, a condición de que el gravamen o dictamen sea anterior a la fecha de la presente resolución, no beneficie a una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 17 *supra* y haya sido notificado al Comité por el Estado o los Estados Miembros pertinentes;

20. *Decide* que los Estados Miembros podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 *supra* los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la presente resolución, siempre y cuando esos intereses, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones y permanezcan congelados;

21. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 17 *supra* no impedirán que una persona o entidad designada efectúe los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 17 *supra*, y siempre que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización;

### *Criterios de designación*

22. *Decide* que las medidas contenidas en los párrafos 15 y 17 se aplicarán a las personas y entidades designadas por el Comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 24 b) y c) respectivamente, que:

a) Ordenen, controlen o dirijan de alguna otra forma la comisión de violaciones graves de los derechos humanos contra personas en la Jamahiriya Árabe Libia o sean cómplices en su comisión, en particular si han planeado, comandado, ordenado, o ejecutado ataques, incluidos bombardeos aéreos,

contra la población e instalaciones civiles, en violación del derecho internacional, o han sido cómplices en la comisión de dichos actos; o

b) Actúen en representación, en nombre o bajo la dirección de las personas o entidades identificadas en el apartado a);

23. *Alienta encarecidamente* a los Estados Miembros a que presenten al Comité los nombres de personas que reúnan los criterios enunciados en el párrafo 22 *supra*;

#### *Nuevo Comité de Sanciones*

24. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros (en adelante «el Comité»), para que lleve a cabo las tareas siguientes:

a) Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 9, 10, 15 y 17;

b) Designar a las personas sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 15 y considerar las solicitudes de exención con arreglo al párrafo 16 *supra*;

c) Designar a las personas sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 17 *supra* y considerar las solicitudes de exención con arreglo a los párrafos 19 y 20 *supra*;

d) Establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas más arriba;

e) Presentarle un primer informe sobre su labor en un plazo de 30 días y, posteriormente, informar al Consejo según lo considere necesario;

f) Alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas;

g) Recabar de todos los Estados cualquier información que considere útil sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar de manera efectiva las medidas impuestas más arriba;

h) Examinar la información relativa a presuntas violaciones o incumplimientos de las medidas establecidas en la presente resolución y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto;



25. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que informen al Comité, en un plazo de 120 días a partir de la aprobación de esta resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 *supra*;

#### *Asistencia humanitaria*

26. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que colaboren entre sí y cooperen con el Secretario General para facilitar y apoyar el regreso de los organismos humanitarios, y a que pongan a disposición asistencia humanitaria y ayuda conexas en la Jamahiriya Árabe Libia, y solicita a los Estados interesados que informen periódicamente al Consejo de Seguridad de la marcha de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, y expresa que está dispuesto a examinar la posibilidad de adoptar medidas adicionales con este fin, según resulte necesario;

#### *Compromiso de examen*

27. *Afirma* que mantendrá en examen permanente las actividades de las autoridades libias y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas contenidas en esta resolución, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resulte necesario en el momento, en función del cumplimiento por las autoridades libias de las disposiciones pertinentes de esta resolución;

28. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## Anexo I

### Prohibición de viajar

1. **Al-Baghdadi, Dr. Abdulqader Mohammed**  
Número de pasaporte: B010574. Fecha de nacimiento: 01/07/1950.  
Jefe de la Oficina de Enlace de los Comités Revolucionarios. Los Comités Revolucionarios tuvieron participación en los actos de violencia contra los manifestantes.
2. **Dibri, Abdulqader Yusef**  
Fecha de nacimiento: 1946. Lugar de nacimiento: Houn (Jamahiriya Árabe Libia).  
Jefe de la seguridad personal de Muammar Qadhafi. Responsabilidad en la seguridad del régimen. Antecedentes de haber ordenado actos de violencia contra disidentes.
3. **Dorda, Abu Zayd Umar**  
Director de la Organización de Seguridad Externa. Leal al régimen. Jefe del organismo de inteligencia externa.
4. **Jabir, General de División Abu Bakr Yunis**  
Fecha de nacimiento: 1952. Lugar de nacimiento: Jalo (Jamahiriya Árabe Libia).  
Ministro de Defensa. Responsabilidad general en las acciones de las Fuerzas Armadas.
5. **Matuq, Matuq Mohammed**  
Fecha de nacimiento: 1956. Lugar de nacimiento: Khoms.  
Secretario de Servicios Públicos. Miembro de alto rango del régimen. Participación en los Comités Revolucionarios. Antecedentes de haber participado en la supresión del disenso y en actos de violencia.
6. **Qadhaf Al-dam, Sayyid Mohammed**  
Fecha de nacimiento: 1948. Lugar de nacimiento: Sirte (Jamahiriya Árabe Libia).  
Primo de Muammar Qadhafi. En los años ochenta, Sayyid participó en la campaña de asesinatos de disidentes y se presume que es responsable de varias muertes en Europa. También se cree que participó en la adquisición de armas.
7. **Qadhafi, Aisha Muammar**  
Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Hija de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.

8. **Qadhafi, Hannibal Muammar**  
Número de pasaporte: B/002210. Fecha de nacimiento: 20/09/1975.  
Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia). Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.
9. **Qadhafi, Khamis Muammar**  
Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen. Al mando de unidades militares que participaron en la represión de las manifestaciones.
10. **Qadhafi, Mohammed Muammar**  
Fecha de nacimiento: 1970. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.
11. **Qadhafi, Muammar Mohammed Abu Minyar**  
Fecha de nacimiento: 1942. Lugar de nacimiento: Sirte (Jamahiriya Árabe Libia).  
Líder de la Revolución, Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Responsable de ordenar la represión de las manifestaciones, violaciones de los derechos humanos.
12. **Qadhafi, Mutassim**  
Fecha de nacimiento: 1976. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Asesor de Seguridad Nacional. Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.
13. **Qadhafi, Saadi**  
Número de pasaporte: 014797. Fecha de nacimiento: 25/05/1973.  
Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Comandante de las Fuerzas Especiales. Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen. Al mando de unidades militares que participaron en la represión de las manifestaciones.
14. **Qadhafi, Saif al-Arab**  
Fecha de nacimiento: 1982. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.
15. **Qadhafi, Saif al-Islam**  
Número de pasaporte: B014995. Fecha de nacimiento: 25/06/1972.  
Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).

Director de la Fundación Qadhafi. Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen. Declaraciones públicas exaltadas alentando los actos de violencia contra los manifestantes.

16. **Al-Senussi, Coronel Abdullah**

Fecha de nacimiento: 1949. Lugar de nacimiento: Sudán.

Director de la inteligencia militar. Participación de la inteligencia militar en la supresión de las manifestaciones. Sus antecedentes incluyen la sospecha de que participó en la masacre de la prisión de Abu Selim. Condenado in absentia por el atentado con bomba perpetrado contra el vuelo de UTA. Cuñado de Muammar Qadhafi.

## Anexo II

### Congelación de activos

1. **Qadhafi, Aisha Muammar**  
Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia). Hija de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.
2. **Qadhafi, Hannibal Muammar**  
Número de pasaporte: B/002210. Fecha de nacimiento: 20/09/1975. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia). Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.
3. **Qadhafi, Khamis Muammar**  
Fecha de nacimiento: 1978. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen. Al mando de unidades militares que participaron en la represión de las manifestaciones.
4. **Qadhafi, Muammar Mohammed Abu Minyar**  
Fecha de nacimiento: 1942. Lugar de nacimiento: Sirte (Jamahiriya Árabe Libia).  
Líder de la Revolución, Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Responsable de ordenar la represión de las manifestaciones, violaciones de los derechos humanos.
5. **Qadhafi, Mutassim**  
Fecha de nacimiento: 1976. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Asesor de Seguridad Nacional. Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.
6. **Qadhafi, Saif al-Islam**  
Número de pasaporte: B014995. Fecha de nacimiento: 25/06/1972. Lugar de nacimiento: Trípoli (Jamahiriya Árabe Libia).  
Director de la Fundación Qadhafi. Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen. Declaraciones públicas exaltadas alentando los actos de violencia contra los manifestantes.

Naciones Unidas

S/RES/1973 (2011)\*\*



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
17 de marzo de 2011

### Resolución 1973 (2011)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011**

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* su resolución 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011,

*Deplorando* que las autoridades libias no hayan acatado la resolución 1970 (2011),

*Expresando* grave preocupación por el deterioro de la situación, la escalada de la violencia y el elevado número de víctimas civiles,

*Reiterando* que las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia y *reafirmando* que las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles,

*Condenando* la grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluidas las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, los casos de tortura y las ejecuciones sumarias,

*Condenando también* los actos de violencia e intimidación cometidos por las autoridades libias contra periodistas, profesionales de los medios de comunicación y su personal asociado e *instando* a esas autori-

dades a cumplir las obligaciones que les impone el derecho internacional humanitario enunciadas en la resolución 1738 (2006),

*Considerando* que los ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil que están teniendo lugar actualmente en la Jamahiriya Árabe Libia pueden constituir crímenes de lesa humanidad,

*Recordando* el párrafo 26 de la resolución 1970 (2011), en que el Consejo expresó que estaba dispuesto a examinar la posibilidad de adoptar otras medidas apropiadas, según fuera necesario, para facilitar y apoyar el regreso de los organismos humanitarios y suministrar asistencia humanitaria y ayuda conexas en la Jamahiriya Árabe Libia,

*Expresando su determinación* de asegurar la protección de los civiles y de las zonas pobladas por civiles, así como el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria y la seguridad del personal de asistencia humanitaria,

*Recordando* que la Liga de los Estados Árabes, la Unión Africana y el Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica condenaron las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que se han cometido y se están cometiendo en la Jamahiriya Árabe Libia,

*Tomando nota* del comunicado final de la Organización de la Conferencia Islámica de fecha 8 de marzo de 2011, y del comunicado del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana de fecha 10 de marzo de 2011, en que se estableció un Comité especial de alto nivel sobre Libia,

*Tomando nota también* de la decisión adoptada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes el 12 de marzo de 2011 de pedir que se impusiera una zona de prohibición de vuelos de la aviación militar libia, y de establecer zonas seguras en los lugares expuestos a bombardeos como medida de precaución para proteger a la población libia y a los extranjeros que viven en la Jamahiriya Árabe Libia,

*Tomando nota además* del llamamiento en favor de una cesación del fuego inmediata realizado por el Secretario General el 16 de marzo de 2011,

*Recordando* su decisión de remitir la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia desde el 15 de febrero de 2011 al Fiscal de la Corte Penal Internacional y *destacando* que los responsables de los ataques contra la población civil, incluidos los ataques aéreos y navales, y sus cómplices, deben rendir cuentas de sus actos,

*Reiterando su preocupación* por la difícil situación de los refugiados y los trabajadores extranjeros que se ven obligados a huir de la violencia que se está produciendo en la Jamahiriya Árabe Libia, *acogiendo con beneplácito* la respuesta de los Estados vecinos, en particular Túnez y Egipto, para atender las necesidades de esos refugiados y trabajadores extranjeros, y *exhortando* a la comunidad internacional a que apoye esos esfuerzos,

*Deplorando* que las autoridades libias continúen utilizando mercenarios,

*Considerando* que el establecimiento de una prohibición de todos los vuelos en el espacio aéreo de la Jamahiriya Árabe Libia constituye un elemento importante para la protección de los civiles, así como para la seguridad del suministro de asistencia humanitaria, y un paso decisivo para la cesación de las hostilidades en Libia,

*Expresando preocupación* también por la seguridad de los ciudadanos extranjeros y sus derechos en la Jamahiriya Árabe Libia,

*Acogiendo con beneplácito* que el Secretario General haya nombrado al Sr. Abdel-Elah Mohamed Al-Khatib Enviado Especial a Libia y *apoyando* sus esfuerzos por encontrar una solución sostenible y pacífica a la crisis de la Jamahiriya Árabe Libia,

*Reafirmando* su resuelto compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional de la Jamahiriya Árabe Libia,

*Habiendo determinado* que la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia sigue representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exige* que se establezca de inmediato una cesación del fuego y se ponga fin completamente a la violencia y a todos los ataques y abusos contra civiles;

2. *Destaca* la necesidad de intensificar los esfuerzos por encontrar una solución a la crisis que responda a las demandas legítimas del pueblo libio y *observa* las decisiones del Secretario General de despachar a su Enviado Especial a Libia, y del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana de enviar al país a su Comité especial de alto nivel con el fin de facilitar un diálogo que conduzca a las reformas políticas necesarias para encontrar una solución pacífica y sostenible;



3. *Exige* que las autoridades libias cumplan las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, las normas de derechos humanos y el derecho de los refugiados, y adopten todas las medidas necesarias para proteger a los civiles, satisfacer sus necesidades básicas y asegurar el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria;

### **Protección de los civiles**

4. *Autoriza* a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y *solicita* a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en este párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad;

5. *Reconoce* la importante función que desempeña la Liga de los Estados Árabes en cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en la región y, teniendo presente el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, *solicita* a los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes que cooperen con otros Estados Miembros en la aplicación del párrafo 4;

### **Zona de prohibición de vuelos**

6. *Decide* establecer una prohibición de todos los vuelos en el espacio aéreo de la Jamahiriya Árabe Libia a fin de ayudar a proteger a los civiles;

7. *Decide además* que la prohibición impuesta en virtud del párrafo 6 no se aplicará a los vuelos cuyo único propósito sea humanitario, como el suministro o la facilitación del suministro de asistencia, incluido el material médico, los alimentos, los trabajadores humanitarios y la asistencia conexas, o la evacuación de ciudadanos extranjeros de la Jamahiriya Árabe Libia, y tampoco se aplicará a los vuelos autorizados en virtud de los párrafos 4 u 8, ni a otros vuelos que los Estados que actúen al amparo de la autorización otorgada en el párrafo 8 consideren necesarios para el bienestar del pueblo libio, y que esos vuelos se coordinarán con todo mecanismo establecido en virtud del párrafo 8;

8. *Autoriza* a los Estados Miembros que hayan notificado al Secretario General y al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, a adoptar todas las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición de vuelos impuesta en el párrafo 6 *supra*, según sea necesario, y *solicita* que los Estados interesados, en cooperación con la Liga de los Estados Árabes, coordinen estrechamente con el Secretario General las medidas que estén adoptando para aplicar la presente prohibición, incluso mediante el establecimiento de un mecanismo apropiado para aplicar las disposiciones de los párrafos 6 y 7 *supra*;

9. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, presten asistencia, incluidas las autorizaciones de sobrevuelo necesarias, a fin de aplicar los párrafos 4, 6, 7 y 8 *supra*;

10. *Solicita* que los Estados Miembros interesados coordinen estrechamente entre sí y con el Secretario General las medidas que estén adoptando para aplicar los párrafos 4, 6, 7 y 8 *supra*, incluidas las medidas prácticas para supervisar y aprobar los vuelos humanitarios o de evacuación autorizados;

11. *Decide* que los Estados Miembros interesados informen inmediatamente al Secretario General y al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes de las medidas adoptadas en ejercicio de la autoridad conferida en el párrafo 8 *supra*, incluida la presentación de un concepto de operaciones;

12. *Solicita* al Secretario General que lo informe inmediatamente de toda medida adoptada por los Estados Miembros interesados en ejercicio de la autoridad conferida en el párrafo 8 *supra* y que lo informe en un plazo de 7 días y todos los meses a partir de entonces sobre la aplicación de la presente resolución, incluida la información relativa a las violaciones de la prohibición de vuelos impuesta en el párrafo 6 *supra*;

### **Cumplimiento del embargo de armas**

13. *Decide* sustituir el párrafo 11 de la resolución 1970 (2011) por el párrafo siguiente: «*Exhorta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados de la región, a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos nacionales, y a fin de garantizar la estricta aplicación del embargo de armas establecido en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011), inspeccionen en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, y en alta mar, los buques y las aeronaves con origen o destino en la Jamahiriya Árabe Libia, si el Estado en cuestión tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contie-

ne artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 9 o 10 de la resolución 1970 (2011), modificada por esta resolución, incluido el suministro de personal mercenario armado, *exhorta* a todos los Estados del pabellón de esos buques y aeronaves a cooperar con esas inspecciones, y *autoriza* a los Estados Miembros a aplicar toda medida acorde con las circunstancias concretas para realizar esas inspecciones»;

14. *Solicita* a los Estados Miembros que estén adoptando medidas en alta mar con arreglo al párrafo 13 *supra* que coordinen esas medidas estrechamente entre sí y con el Secretario General y *solicita también* a los Estados interesados que informen de inmediato al Secretario General y al Comité establecido en virtud del párrafo 24 de la resolución 1970 (2011) («el Comité») de las medidas adoptadas en ejercicio de la autoridad conferida en el párrafo 13 *supra*;

15. *Requiere* que todo Estado Miembro, cuando realice una inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 13 *supra* actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales, presente sin dilación al Comité un informe inicial por escrito que contenga, en particular, una explicación de los motivos de la inspección y sus resultados, e indique si se proporcionó o no cooperación, y, si se encontraron artículos cuya transferencia esté prohibida, *requiere también* que esos Estados Miembros presenten más adelante al Comité otro informe por escrito que contenga datos pertinentes sobre la inspección, la confiscación y la disposición de esos artículos, y sobre la transferencia, incluida una descripción de los artículos, su origen y su destino previsto, si esta información no figura en el informe inicial;

16. *Deplora* que sigan llegando mercenarios a la Jamahiriya Árabe Libia y *exhorta* a todos los Estados Miembros a que cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben con arreglo al párrafo 9 de la resolución 1970 (2011) para impedir el suministro de personal mercenario armado a la Jamahiriya Árabe Libia;

## **Prohibición de vuelos**

17. *Decide* que todos los Estados denieguen la autorización a toda aeronave matriculada en la Jamahiriya Árabe Libia o de propiedad de nacionales o empresas de ese país o utilizada por ellos, para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo, salvo cuando el vuelo de que se trate haya sido aprobado previamente por el Comité o tenga que realizar un aterrizaje de emergencia;

18. *Decide* que todos los Estados denieguen a toda aeronave la autorización para despegar de sus territorios, aterrizar en ellos o sobrevolarlos;

larlos si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la aeronave contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1970 (2011), modificada por esta resolución, incluido el suministro de personal mercenario armado, salvo en el caso de un aterrizaje de emergencia;

### **Congelación de activos**

19. *Decide* que la congelación de activos establecida en los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011) se aplique a todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las autoridades libias designadas por el Comité o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control y hayan sido designadas por el Comité, y *decide también* que todos los Estados aseguren que se impida que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentren en sus territorios pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de las autoridades libias designadas por el Comité o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control y que hayan sido designadas por el Comité, ni los utilicen en beneficio de estas, y *ordena* al Comité que designe a estas autoridades libias, personas o entidades dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y según proceda en lo sucesivo;

20. *Afirma* su determinación de asegurarse de que los activos congelados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) se pongan a disposición del pueblo de la Jamahiriya Árabe Libia y se utilicen en beneficio de este posteriormente y lo antes posible;

21. *Decide* que todos los Estados deberán exigir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades constituidas en la Jamahiriya Árabe Libia o sujetas a la jurisdicción de ese país, con cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a la violencia y el uso de la fuerza contra civiles;

### **Designaciones**

22. *Decide* que las personas incluidas en el anexo I estén sujetas a las restricciones de viaje impuestas en los párrafos 15 y 16 de la resolución 1970 (2011) y *decide también* que las personas y entidades incluidas

en el anexo II estén sujetas a la congelación de activos impuesta en los párrafos 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011);

23. *Decide* que las medidas especificadas en los párrafos 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011) se apliquen también a las personas y entidades que el Consejo o el Comité hayan determinado que han infringido las disposiciones de la resolución 1970 (2011), en particular sus párrafos 9 y 10, o hayan ayudado a terceros a hacerlo;

### **Grupo de Expertos**

24. *Solicita* al Secretario General que establezca, por un período inicial de un año, en consulta con el Comité, un grupo de hasta ocho expertos («Grupo de Expertos») que actúe bajo la dirección del Comité para realizar las siguientes tareas:

a) Ayudar al Comité a ejecutar su mandato, enunciado en el párrafo 24 de la resolución 1970 (2011) y la presente resolución;

b) Reunir, examinar y analizar la información proporcionada por los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y demás partes interesadas sobre la aplicación de las medidas establecidas en la resolución 1970 (2011) y la presente resolución, en particular sobre los casos de incumplimiento;

c) Formular recomendaciones sobre acciones que el Consejo, el Comité o el Estado podrían considerar para mejorar la aplicación de las medidas pertinentes;

d) Presentar al Consejo un informe preliminar sobre su labor a más tardar 90 días después de la constitución del Grupo y un informe final que contenga sus conclusiones y recomendaciones a más tardar 30 días antes de la conclusión de su mandato;

25. *Insta* a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y demás partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas establecidas en la resolución 1970 (2011) y en la presente resolución, en particular sobre los casos de incumplimiento;

26. *Decide* que el mandato del Comité enunciado en el párrafo 24 de la resolución 1970 (2011) se aplique también a las medidas establecidas en la presente resolución;

27. *Decide* que todos los Estados, incluida la Jamahiriya Árabe Libia, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que no haya

lugar a ninguna reclamación, a instancias de las autoridades libias, de ninguna persona o entidad de la Jamahiriya Árabe Libia ni de ninguna persona que actúe por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, en relación con todo contrato o transacción cuya ejecución se vea afectada por las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en la resolución 1970 (2011), la presente resolución y las resoluciones conexas;

28. *Reafirma* su intención de mantener en examen permanente las acciones de las autoridades libias y *subraya* que está dispuesto a examinar en todo momento las medidas establecidas en la presente resolución y la resolución 1970 (2011), incluido el reforzamiento, la suspensión o el levantamiento de esas medidas, según corresponda, sobre la base del cumplimiento por las autoridades libias de la presente resolución y la resolución 1970 (2011);

29. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

# LIBIA: DESIGNACIONES PROPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

## ANEXO I. Prohibición de viajar

| Número                                | Nombre                       | Justificación   | Identificador |
|---------------------------------------|------------------------------|---|---------------|
| <b>Anexo I: Prohibición de viajar</b> |                              |   |               |
| 1                                     | QUREN SALIH QUREN AL QADHAFI | Embajador de Libia en el Chad. Abandonó el Chad para ir a Sabha. Participó directamente en el reclutamiento y la coordinación de mercenarios para el régimen. |               |
| 2                                     | Coronel AMID HUSAIN AL KUN   | Gobernador de Ghat (sur de Libia). Participó directamente en el reclutamiento de mercenarios.   |               |

## ANEXO II. Congelación de activos

| Número                                  | Nombre                                    | Justificación  | Identificador   |
|---|---|--|---|
| <b>Anexo II: Congelación de activos</b> |   |  |   |
| 1                                       | Dorda, Abu Zayd Umar                      | Cargo: Director de la Organización de Seguridad Externa.   |   |
| 2                                       | Jabir, General de División Abu Bakr Yunis | Cargo: Ministro de Defensa.  | <b>Tratamiento:</b> General de División<br><b>Fecha de nacimiento:</b> —/—/1952<br><b>Lugar de nacimiento:</b> Jalo (Libia) |
| 3                                       | Matuq, Matuq Mohammed                     | Cargo: Secretario de Servicios Públicos.   | <b>Fecha de nacimiento:</b> —/—/1956<br><b>Lugar de nacimiento:</b> Khoms   |
| 4                                       | Qadhafi, Mohammed Muammar                 | Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.   | <b>Fecha de nacimiento:</b> —/—/1970<br><b>Lugar de nacimiento:</b> Trípoli (Libia)   |
| 5                                       | Qadhafi, Saadi                            | Comandante de las Fuerzas Especiales. Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen. Al mando de unidades militares que participaron en la represión de las manifestaciones. | <b>Fecha de nacimiento:</b> 25/05/1973<br><b>Lugar de nacimiento:</b> Trípoli (Libia)                                       |
| 6                                       | Qadhafi, Saif al-Arab                     | Hijo de Muammar Qadhafi. Estrecha asociación con el régimen.   | <b>Fecha de nacimiento:</b> —/—/1982<br><b>Lugar de nacimiento:</b> Trípoli (Libia)   |
| 7                                       | Al-Senussi, Coronel Abdullah              | Cargo: Director de la inteligencia militar.  | <b>Tratamiento:</b> Coronel<br><b>Fecha de nacimiento:</b> —/—/1949<br><b>Lugar de nacimiento:</b> Sudán                    |

ANEXO II. **Entidades** (Continuación)

| <i>Número</i>    | <i>Nombre</i>                              | <i>Justificación</i>   | <i>Identificador</i>   |
|------------------|--|--|--|
| <b>Entidades</b> |  |  |  |
| 1                | Banco Central de Libia.                    | Bajo el control de Muammar Qadhafi y su familia, y fuente potencial de financiación del régimen. |  |
| 2                | Dirección General de Inversiones de Libia. | Bajo el control de Muammar Qadhafi y su familia, y fuente potencial de financiación del régimen. | <b>También conocida como</b> Libyan Arab Foreign Investment Company (LAFICO).<br><b>Domicilio social:</b> 1 Fateh Tower, oficina núm. 99, planta 22, calle Borgaida, Trípoli (Libia) 1103. |
| 3                | Banco Exterior de Libia.                   | Bajo el control de Muammar Qadhafi y su familia, y fuente potencial de financiación del régimen. |  |
| 4                | Libyan Africa Investment Portfolio.        | Bajo el control de Muammar Qadhafi y su familia, y fuente potencial de financiación del régimen. | <b>Domicilio social:</b> Calle Jamahiriya, Edificio LAP, Apartado de correos 91330, Trípoli (Libia).   |
| 5                | Corporación Nacional de Petróleo.          | Bajo el control de Muammar Qadhafi y su familia, y fuente potencial de financiación del régimen. | <b>Domicilio social:</b> Calle Bashir Saadwi, Trípoli, Tarabulus (Libia).  |